



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU INFLUENCIA EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DEL 2013”.

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR:

José Pedro Aucancela Evas

TUTOR:

Dr. Carlos Herrera Acosta Ms.C.

Riobamba – Ecuador
2016

APROBACIÓN DEL TUTOR

Dr. Carlos Herrera Acosta Ms.C., luego de haber asesorado y revisado el presente trabajo de investigación y constatar que cumple con los requisitos y normas que se establece en el Reglamento General de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, y el Reglamento de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, me permito sugerir para su posterior sustentación.



Dr. Carlos Herrera Acosta Ms.C.
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU INFLUENCIA EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DEL 2013.

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

10
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 1

10
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 2

10
Calificación

[Firma]
Firma

NOTA FINAL

DERECHOS DE AUTOR

Yo, **JOSÉ PEDRO AUCANCELA EVAS**, soy responsable de los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos, propósitos expuestos en el presente trabajo de investigación son de exclusiva responsabilidad del autor y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



José Aucancela Evas
C.I. 0604470310

DEDICATORIA

Con mucho amor e entusiasmo le dedico esta tesis que he realizado con mucho esfuerzo y sacrificio, exclusivamente a mis padres y compañeros, que con gran amor y cariño supieron darme todo el apoyo necesario, que han estado siempre junto a mí colaborando económicamente, moralmente y compartiendo sus bellos consejos que me han servido para cumplir con mi visión que tenía planteada hace mucho años atrás.

AGRADECIMIENTO

Un grato agradecimiento a mi querida familia en especial a mis queridos padres, compañeros y profesores, a las que les encantaría agradecerles por sus amistades, consejos, apoyo, ánimo y compañía ya que han estado en los momentos de alegría y tristeza de mi vida universitaria. Y que llevare en mis recuerdos y en mi corazón, quiero darles las gracias y un Dios le pague a cada uno de ustedes.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDOS	Página
PORTADA	I
APROBACIÓN DEL TUTOR	II
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	III
DERECHOS DE AUTOR	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIV
RESUMEN	XVI
ABSTRACT	XVII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
MARCO REFERENCIAL	3
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.2. Formulación del Problema	4
1.3. Objetivos	5
1.3.1. Objetivo general	5
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Justificación e importancia	5
CAPÍTULO II	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1. Antecedentes de la Investigación.	8
2.2. Fundamentación Teórica.	8

UNIDAD I	10
2.2.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	10
2.2.1.1. Origen y evolución de la violencia intrafamiliar.	10
2.2.1.2. Definición de violencia intrafamiliar.	13
2.2.1.3. La violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	14
2.2.1.4. Elementos de la violencia intrafamiliar.	19
2.2.1.4.1. El agresor.	19
2.2.1.4.2. La Víctima.	20
2.2.1.5. Causas de la violencia intrafamiliar.	22
2.2.1.5.1. Causas fisio-biológicas.	23
2.2.1.5.2. Causas psicológicas.	25
2.2.1.5.3. Causas psicosociales.	29
2.2.1.5.4. Causas socioculturales.	33
2.2.1.6. Características de la violencia intrafamiliar.	35
2.2.1.7. Clases de violencia intrafamiliar.	37
2.2.1.7.1. Violencia física.	38
2.2.1.7.2. Violencia psicológica.	40
2.2.1.7.3. Violencia sexual.	41
UNIDAD II	43
2.2.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL	43
2.2.2.1. Definición de prueba.	43
2.2.2.2. Medios de prueba.	44
2.2.2.3. La prueba ilícita e ilegal.	46
2.2.2.4. La prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar.	50
2.2.2.5. Valoración de la prueba testimonial.	52
2.2.2.5.1. Requisitos de existencia.	53
2.2.2.5.2. Requisitos de validez.	56
2.2.2.5.3. Requisitos de eficacia.	63
2.2.2.6. Testimonio de terceros.	70

2.2.2.7. Testimonio de la víctima.	72
2.2.2.8. Testimonio del presunto infractor.	75
2.2.2.9. La videoconferencia.	77
UNIDAD III	78
2.2.3. PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	78
2.2.3.1. Partes procesales.	78
2.2.3.2. La denuncia.	79
2.2.3.3. Infracciones flagrantes.	81
2.2.3.4. Medidas de protección.	83
2.2.3.5. Diligencias preparatorias.	84
2.2.3.6. Audiencia de juzgamiento.	86
2.2.3.7. Etapa de impugnación.	90
2.2.3.8. Procedimiento en casos de delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	91
UNIDAD IV	93
2.2.4. INFLUENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA.	93
2.2.4.1. Confirmando el estado de inocencia del presunto infractor o declarando la responsabilidad del infractor.	93
2.2.4.2. Sana crítica.	95
2.2.4.3. Análisis de las sentencias dictadas por las y los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.	97
2.2.4.4. Análisis de la valoración de la prueba testimonial en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en	

Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.	105
2.2.4.5. Definición de Términos Básicos.	121
UNIDAD V	124
2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA	124
2.2.5.1. Hipótesis.	124
2.2.5.2. Variables	124
2.2.5.2.1. Variable Independiente	124
2.2.5.2.2. Variable Dependiente	124
2.2.5.3. Operacionalización de las variables.	125
CAPÍTULO III	127
3. MARCO METODOLÓGICO	127
3.1. Método	127
3.1.1. Tipo de investigación	127
3.1.2. Diseño de investigación	128
3.2. Población y muestra	128
3.2.1. Población	128
3.2.2. Muestra	129
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	129
3.3.1 Técnicas	129
3.3.2 Instrumentos	129
3.4. Técnicas para el procesamiento e interpretación de datos.	130
3.5. Procesamiento de la información.	130
3.6. Comprobación de la hipótesis.	146
CAPÍTULO IV	150
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	150
4.1. Conclusiones	150

4.2. Recomendaciones	152
5. MATERIAL DE REFERENCIA	153
5.1. Fuentes bibliográficas	153
6. ANEXOS	156

ÍNDICE DE TABLAS

CONTENIDOS	Página
TABLA No. 1 Cuadro comparativo de las penas por el delito de lesiones.	40
TABLA No.2 Análisis de las sentencias dictadas por las y los jueces de Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba.	98
TABLA No. 3 La valoración de la prueba testimonial en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia.	105
TABLA No. 4 Operacionalización de la variable independiente.	125
TABLA No. 5 Operacionalización de la variable dependiente.	126
TABLA No. 6 Población involucrada en el proceso investigativo.	128
TABLA No. 7 Medio de prueba confiable en los procesos de violencia intrafamiliar.	131
TABLA No. 8 Indispensabilidad de la prueba testimonial.	.132
TABLA No. 9 Influencia del testimonio de la víctima en la decisión del juzgador.	133
TABLA No. 10 Influencia del testimonio del presunto infractor en la decisión del juzgador.	134
TABLA No. 11 Influencia del testimonio de terceras personas en la decisión del juzgador.	135
TABLA No. 12 Necesidad de otros medios de prueba para corroborar el testimonio.	136
TABLA No. 13 La prueba testimonial al momento de dictar sentencia.	137
TABLA No. 14 Medio de prueba confiable para la administración de justicia.	138
TABLA No. 15 El testimonio permite probar una infracción penal.	139
TABLA No. 16 Indispensabilidad de la prueba testimonial.	140

TABLA No. 17	Influencia del testimonio de la víctima en la decisión del juzgador.	141
TABLA No. 18	Influencia del testimonio del presunto infractor en la decisión del juzgador.	142
TABLA No. 19	Influencia del testimonio de terceras personas en la decisión del juzgador.	143
TABLA No. 20	Necesidad de otros medios de prueba para corroborar el testimonio.	144
TABLA No. 21	La prueba testimonial al momento de dictar sentencia.	145
TABLA No. 22	Matriz de la influencia de la prueba testimonial en las resoluciones dictadas por los jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.	147

ÍNDICE DE GRÁFICOS

CONTENIDOS	Página
GRÁFICO No. 1 Medio de prueba confiable para la administración de justicia.	131
GRÁFICO No. 2 Indispensabilidad de la prueba testimonial.	132
GRÁFICO No. 3 Influencia del testimonio de la víctima en la decisión del juzgador.	133
GRÁFICO No. 4 Influencia del testimonio del presunto infractor en la decisión del juzgador.	134
GRÁFICO No. 5 Influencia del testimonio de terceras personas en la decisión del juzgador.	135
GRÁFICO No. 6 Necesidad de otros medios de prueba para corroborar el testimonio.	136
GRÁFICO No. 7 La prueba testimonial al momento de dictar sentencia.	137
GRÁFICO No. 8 Medio de prueba confiable para la administración de justicia.	138
GRÁFICO No. 9 El testimonio permite probar una infracción penal.	139
GRÁFICO No. 10 Indispensabilidad de la prueba testimonial.	140
GRÁFICO No. 11 Influencia del testimonio de la víctima en la decisión del juzgador.	141
GRÁFICO No. 12 Influencia del testimonio del presunto infractor en la decisión del juzgador.	142
GRÁFICO No. 13 Influencia del testimonio de terceras personas en la decisión del juzgador.	143
GRÁFICO No. 14 Necesidad de otros medios de prueba para corroborar el testimonio.	144

GRÁFICO No. 15	La prueba testimonial al momento de dictar sentencia.	145
GRÁFICO No. 16	Influencia de la prueba testimonial en las resoluciones de acuerdo a las encuestas aplicadas a los jueces de la unidad judicial especializada en violencia contra la mujer y la familia del cantón Riobamba.	148
GRÁFICO No. 17	Influencia de la prueba testimonial en las resoluciones de acuerdo a las encuestas aplicadas a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar, durante el periodo julio a diciembre del 2013.	148
GRÁFICO No. 18	Gráfico general de la influencia de la prueba testimonial en las resoluciones.	149

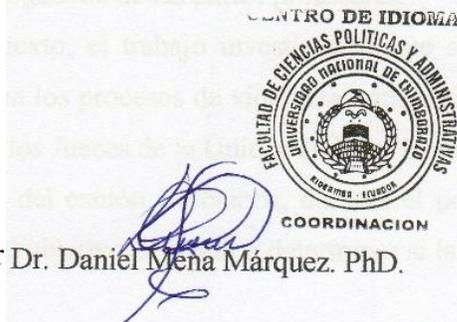
RESUMEN

La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en efecto la valoración de la prueba es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva, bajo esta concepción la presente investigación titulada: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU INFLUENCIA EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DEL 2013; para alcanzar el propósito de la investigación se realizó un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la violencia intrafamiliar y la prueba testimonial, esto permitió determinar la relevancia jurídica de la prueba testimonial en los procesos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar; para fundamentar y comprobar la hipótesis de investigación se aplicó una encuesta a los a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba y a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, los resultados permitieron describir que, la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar influye significativamente en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.



ABSTRACT

The standard of proof is a mental operation by which the judge determines the strength of conviction, overall of the evidence presented to infer whether or not the statements made by both the actor and by the defendant are true, in fact the standard of proof is the activity of reasoning of the judge, at the time of the final decision under this conception the present research entitled: **THE ASSESSMENT OF THE TESTIMONY IN THE PROCESS OF DOMESTIC VIOLENCE AND INFLUENCE ON RESOLUTIONS PASSED BY THE JUDGES OF THE COURT UNIT, SPECIALIZED IN VIOLENCE AGAINST WOMEN AND FAMILY**, Riobamba Canton in the period of July to December 2013; in order to achieve the purpose of the investigation, a legal, doctrinal and critical study on domestic violence and the testimony took place, this allowed to determine the legal significance of the testimony in the processes of violence against women and household members; to support and verify the research hypothesis, a survey was applied to the Judges of the Judicial Unit Specializing in Violence against Women and the Family of the canton Riobamba and lawyers who sponsored processes of domestic violence during the period of July to December 2013, which described that the results allowed the assessment of the testimony in the processes of family violence significantly influence on decisions of the Judges of the Judicial Unit Specializing in Violence against Women and the Family of the canton Riobamba, during the period of July to December 2013.



Revisado por Dr. Daniel Mena Márquez. PhD.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tienen como objetivo exponer de la manera más clara posible, temas relacionados con la prueba testimonial, especialmente en cuanto tiene que ver con la valoración que hace de ella el administrador de justicia en los procesos de violencia intrafamiliar, dada su importancia dentro del proceso penal, ya que a través de este medio probatorio el juzgador puede llegar a conocer los acontecimientos de un hecho antijurídico, provocado por un miembro del núcleo familiar.

Es necesario manifestar que la legislación ecuatoriana desde hace muchos años atrás adoptó el sistema de libre valoración de la prueba tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, es decir, que el juez tiene absoluta libertad para apreciar las pruebas. La sana crítica hace referencia a que el juez en la valoración que hace de la prueba, adopte la convicción de su decisión observando las leyes lógicas del pensamiento, haciendo una secuencia razonada entre éstas y los hechos que son motivo de análisis luego de haberse sustanciado el procedimiento previsto en la ley de la materia. De esta manera se puede decir que, el criterio de valor que haga el juzgador referente a la prueba testimonial y demás medios probatorios aportados al proceso debe estar basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos al juzgamiento, puntos determinantes que en lo posible le permite descubrir la verdad de los hechos.

En la libre valoración de la prueba, no existen reglas previas en las que el juez pueda basarse para calificar a determinado medio probatorio, sino más bien debe reflejar en su decisión el resultado de su percepción íntima para otorgar valor probatorio, a sabiendas que especialmente el testimonio puede verse envuelto en un cúmulo de sentimientos positivos y negativos de las partes procesales.

En este contexto, el trabajo investigativo que se titula: “La valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar y su influencia en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013”, se realizó con el objetivo de llegar a determinar si la valoración de la prueba testimonial en

los procesos de violencia intrafamiliar influyó en las resoluciones dictadas por los Jueces, de modo que para poder alcanzar los objetivos propuestos a la investigación se la estructuró en cuatro capítulos. En el primer capítulo se trata de aspectos eminentemente relacionados con el título de la investigación como el planteamiento y formulación del problema, objetivos, justificación e importancia. En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, que es un conjunto de conceptos y teorías que permiten formular y desarrollar el argumento legal y doctrinario que sustenta el trabajo investigativo. En el tercer capítulo se desarrolla el marco metodológico, donde se explica cómo se realizó la investigación y qué pasos se siguió para alcanzar los objetivos propuestos, además que se realiza el procesamiento, interpretación y discusión de los resultados alcanzados en la investigación de campo y que sirvieron para la verificación de los objetivos y la comprobación de la hipótesis. Finalmente, en el cuarto capítulo se da a conocer las conclusiones y recomendaciones que fueron estructuradas en base al análisis de la documentación y los resultados obtenidos en la indagación.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No cabe duda que la violencia intrafamiliar se constituye en una prueba y evidencia latente de la violación a los derechos humanos de los miembros de la familia, es un problema de salud pública y por tanto es uno de los principales obstáculos al desarrollo personal y social; según datos publicados en la Web por el Diario Nacional “La Hora” el 48,7% de ecuatorianas ha reportado que ha sido víctima de violencia por parte de sus parejas o ex-parejas; 6 de cada 10 han vivido algún tipo de violencia de género; 1 de cada 4 ha sufrido violencia sexual; la violencia psicológica es la forma más recurrente de violencia de género con el 53,9%; sin embargo, son pocas las personas que han denunciado el maltrato intrafamiliar.

Por lo que se ha podido observar, la mayor parte de los actos violentos tienen como consecuencia lesiones, trastornos mentales y reproductivos, enfermedades de transmisión sexual y otros problemas. Los efectos sobre la salud pueden durar años, y a veces consisten en discapacidades físicas o mentales permanentes, y aún la muerte.

Los miembros de la familia que han denunciado y han seguido procesos legales por maltrato intrafamiliar, en su mayoría han terminado decepcionados, especialmente quienes han sufrido maltrato psicológico, pues que difícil se constituye probar la agresión verbal - psicológica; en este sentido, durante los últimos años, el problema de cómo justificar aquellas creencias que se originan en testimonios ha ocupado un lugar central en la epistemología. Sin embargo, muy pocas de esas reflexiones son conocidas en el derecho probatorio; por lo que, es necesario dejar en claro, que, la prueba testimonial, en un sistema jurídico donde el procedimiento es oral, es la fuente de evidencia más importante para un gran número de decisiones judiciales.

La valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar, se lo realiza en base en circunstancias, subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la falsedad o veracidad del testigo testimonial, aspecto que no le otorga valor probatorio pleno.

El libre albedrío otorgado al Administrador de Justicia para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquéllos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no bien valorada desde el punto de vista psicológico, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del testigo.

Considerando la importancia de la valoración de la prueba en los procesos de violencia intrafamiliar, es necesario exponer y explicar el proceso que ejecuta el Administrador de Justicia antes de emitir su resolución; de esta forma, se podrá determinar si los procedimientos ejecutados por el Juez, le dan indicios y evidencias para llegar a establecer si los testimonios expresados por los testigos son falsos o verdaderos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar, influye en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general:

Determinar por qué la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar, influye en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la violencia intrafamiliar en el Ecuador.

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar.

- Determinar la relevancia jurídica de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Se entiende como "testigos" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. En este sentido el maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos".

La valoración de la prueba en casos de violencia intrafamiliar es fundamental, sean éstas testimoniales, documentales o periciales, ya que están encaminadas a fundamentar las resoluciones y a determinar la responsabilidad del supuesto agresor. Posibilitan un real conocimiento del hecho y las dimensiones de peligrosidad en que se encuentran las víctimas, valoran y garantizan las pretensiones de tutela de los derechos humanos de las víctimas.

La prueba tiene relación directa con el principio de inmediación, en tanto y en cuanto implica la participación de las partes como del Administrador de Justicia en la evacuación de las mismas. En esta materia es importante conocer, para el manejo de las pruebas, las implicaciones que tiene el ciclo de la violencia para las víctimas, así como las relaciones de poder entre víctima y los agresores. Si bien la confesión de la agresión es una prueba, que es importante dimensionarla por otros mecanismos, en la medida de lo posible y cuando sea necesario, para que no riña con el principio de celeridad.

Para garantizar los derechos de las víctimas es necesario que los operadores/as de justicia integren una nueva perspectiva, especialmente saber que la reconstrucción de los hechos en una declaración de una víctima de violencia intrafamiliar tiene características propias de quien enfrenta efectos post-traumáticos de otras actuaciones que no pueden ser igualados a las consecuencias que generan este tipo de conductas que violan derechos humanos.

Este principio se rige principalmente por la garantía constitucional de igualdad que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realiza a su vez el principio de justicia pronta y cumplida.

Bajo estas consideraciones, la investigación propuesta busca determinar de qué forma los operadores de justicia en materia de violencia intrafamiliar, valoran la prueba testimonial para imponer o no, alguna de las sanciones previstas en el Código Orgánico

Integral Penal como consecuencia del cometimiento de una infracción por parte de un miembro del núcleo familiar; pues, cabe recalcar que la administración de justicia, depende en gran medida de algo tan básico como lo es la sana crítica del Juez, para resolver las diferentes controversias; sin dejar de lado, por una parte los derechos y garantías de que gozamos todas las personas y que se establecen en la Norma Suprema, y por otra, velar en cierta forma por la armonía que debe existir en la sociedad, garantizando el derecho a una seguridad jurídica.

Los beneficiarios de esta investigación serán los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, profesionales del Derecho y la población en general. La realización de esta investigación es totalmente factible ya que es un tema que se puede encontrar tanto en doctrina como en nuestras leyes y en los casos prácticos, ejecutados y resueltos en la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber efectuado un estudio de carácter bibliográfico respecto del tema de investigación propuesto, se ha podido determinar que en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, existe trabajos referentes al estudio de procesos de violencia contra la mujer, pero no existe una investigación que haga referencia a la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar y su influencia en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba; bajo este contexto, la investigación que se pretende ejecutar se caracteriza por ser original y de mucha trascendencia jurídica y social, además de ser factible ya que el estudiante puede acceder a la judicatura donde se realizará la investigación.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Según Rubén Morán Sarmiento, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, manifiesta:

Los jueces apreciarán esta prueba de acuerdo con su sana crítica. La sana crítica supone libertad para el juez en el análisis de esta prueba, orientada con suficiente imparcialidad a extraer la coherencia, armonía y concordancia entre los testigos respecto de los hechos (que son motivo del juicio); de no existir estos elementos será una prueba insuficiente, no será sana crítica por su parte, si el juez acepta parcialmente un testimonio para favorecer a uno de los litigantes, o si acepta en su conjunto testimonios incoherentes e inconexos entre ellos. (Morán, 2008, p. 165)

Desde tiempos memorables la administración de justicia, depende de algo tan básico como es la sana crítica proveniente precisamente en la persona de cuya decisión depende la resolución de la controversia o problema. El valor que del Juez a la prueba testimonial que llegaren a presentar las partes procesales en un proceso judicial, dependerá de su experiencia y conocimientos, los que le permitirán formar una idea de la realidad de los hechos controvertidos y dar la razón a aquella de las partes cuyos argumentos fueron corroborados con la contundencia probatoria presentadas ante dicha autoridad.

La violación intrafamiliar es uno de los problemas más graves que existen en el Estado Ecuatoriano y Latinoamérica, teniendo en cuenta que, la mayoría de personas han sido maltratados por sus propios parientes, ya sea ascendientes o descendientes, agresiones que no solo comprende el aspecto físico si no también el psicológico y sexual, sobre todo cuando en la mayoría de casos las víctimas de esta clase de violencia se tratan de mujeres, adolescentes y niños.

A continuación, se desarrollan las respectivas unidades relacionadas con el tema de investigación:

UNIDAD I

2.2.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.2.1.1. Origen y evolución de la violencia intrafamiliar

Al hablar de violencia, cualquiera sea la forma en que se manifieste, inmediatamente se concibe la idea del ejercicio del poder, que puede provenir del hombre sobre la mujer, de la persona adulta sobre los niños, del fuerte sobre el débil y en general otros casos que pueden ser objeto de ejemplos patéticos claramente palpables en el diario vivir de las personas. El ser humano ha intentado regular y de cierta manera controlar, el ejercicio arbitrario de la violencia, a través de la implementación de un sistema de normas encaminadas a conseguir el orden de los miembros que conviven en sociedad, principalmente teniendo como objetivo la protección de los más vulnerables.

La violencia como manifestación del comportamiento humano, se puede decir, que ha estado presente desde los orígenes del hombre, acompañándolo en toda su historia, tiempo durante el cual, ha sido objeto de múltiples reflexiones, toda vez que hasta la actualidad no ha sido comprendida en su totalidad, teniendo en cuenta las diferentes y cada vez cambiantes formas en que se puede manifestar. En los tiempos de hoy en día se la considera un elemento al que hay que erradicar en su totalidad, desechando de esta manera conceptos equivocados que pretendan pasar por alto este problema.

La vida del ser humano se encuentra en constante desarrollo y evolución, por lo que las medidas a adoptarse para regular su conducta de igual forma, se encuentran siempre cambiantes, por eso se dice, que el derecho, no es estático, se encuentra en constante cambio y su transformación o evolución, depende por completo de los requerimientos del grupo social en el cual deba regir.

El inicio del estudio del tema materia de investigación se remonta a tiempos bíblicos, precisamente a la génesis del ser humano, como lo describe la Santa Biblia, de la cual se puede considerar como *“el primer acto de violencia intrafamiliar, una violencia*

psicológica que realizó Eva contra Adán en el Edén, cuando ella le incitó a comer la fruta prohibida. El primer acto de violencia física intrafamiliar, la ejerció Caín en contra de su hermano Abel” (López, 2015, p.8).

Durante los tiempos bíblicos, en las épocas del antiguo testamento, en todo el mundo conocido en aquel entonces, las mujeres se sometían casi completamente a sus maridos, para complacerlos en todo, especialmente para satisfacer sus apetitos sexuales. Eran siervas del marido, para no utilizar el término esclavas.

En Grecia, aun con su democracia, las mujeres no alcanzaron a librarse del yugo del género masculino, ni de los efectos del patriarcado. Fueron excluidas de la vida política, no participaban en la toma de decisiones públicas ni políticas, ni sociales a pesar de que la democracia practicada, debiera haber incluido a todo el pueblo. Las mujeres fueron privadas de una educación formal, tendencia generalizada y extensiva a casi todos los países de Europa y el resto del bloque continental. La única instrucción que recibieron fue la que tenía que ver con el cuidado del hogar, del marido y de la crianza de sus hijos, y las faltas cometidas en la realización de dichas tareas tenían como sanción, castigo físico impuesto el marido o por el Estado, a veces brutal, sin que pudieran defenderse de manera eficaz.

Los Romanos, consideraron a las mujeres incapaces civilmente, aunque tuvieron la categoría de personas libres, sin embargo, su estatus social real era, apenas, un poco superior al del esclavo. En realidad ellas eran esclavas porque tenían que ser tuteladas por sus padres, el Pater-Familias y, al casarse, con sus maridos (potestad marital. Tenían necesariamente que expresar sus voluntades a través de otras personas del género masculino.

En Europa, en las épocas prefeudal, feudal y hasta llegando a las vísperas de los tiempos modernos, las mujeres en el hogar y la sociedad, tuvieron que mantener un segundo lugar respecto de los hombres. No tuvieron control de sus propios cuerpos porque estaban bajo el control de sus maridos. Las mujeres no

determinaban su sexualidad, ni pudieron, como regla general, ejercer el derecho de escoger libremente la persona con quien tener sus relaciones sexuales permanentes, es decir, sus maridos fueron impuestos a ellas, casi siempre por conveniencias económicas o por consideraciones sociales de familia. Todos estos actos oprimentes e impositivos, describen en forma clara y tajante, una violencia invisible opacada por la aceptación social, que en el desarrollo de la vida marital, se convirtió en distintas formas de maltrato físico, verbal, sexual y en fin psicológico, durante gran parte del periodo conocido como de la revolución industrial en los países dominantes de Europa Oriental, España, Francia e Inglaterra.

Históricamente, los niños han recibido una gran dosis de maltrato, porque según la cultura social dominante, el niño no solo estaba subordinado a sus padres, sino a otros adultos. En el viejo continente, la violencia intrafamiliar ejercida contra los niños era básicamente física. Los niños estaban obligados a realizar determinadas tareas cuyo incumplimiento se sancionaba con la imposición del dolor como impeditivo de la desobediencia y la pereza.

En los últimos años de siglo XV y los primeros del siglo XVI, como consecuencia del descubrimiento de América, la fiebre por el oro de aquel continente, muchos niños fueron abandonados por sus padres para tomar en viaje al nuevo mundo. Muchos de esto fueron a parar en orfanatos que no tuvieron la capacidad ni física ni económica para satisfacer sus necesidades y en muchos casos, contribuyeron a un mayor grado de maltrato físico como psicológico de los menores.

Otra circunstancia de maltrato se expresa en la privación de una educación formal de muchos padres hacia sus hijos; la historia ha dejado constancia de que durante el siglo XVII, muchos niños abandonaban sus hogares y viajaban en busca de escuelas y maestro. Estos maltratos domésticos de la mujer y el niño todavía existe en nuestro sistema social, el patriarcal, sin embargo, el grado de

violencia intrafamiliar en Europa ha disminuido. Esta disminución se debe a las grandes labores de las Naciones Unidas a través de sus convenciones internacionales, la convención de los derechos del niño, numerosos instrumentos jurídicos de la O.I.T., para la protección del menor trabajador, y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer. (López, 2015, p.16)

A vista y paciencia de toda la sociedad, se observa que a diario se puede ser víctima o testigo de las distintas manifestaciones de violencia, las cuales, en muchas ocasiones incluso son imperceptibles ya que acuerdo a la cultura y educación de los distintos grupos sociales, han sido adoptadas como algo común en las diversas interacciones humanas, llegando al punto de acostumbrarse a ellas.

Es necesario enfatizar, en el hecho que la violencia intrafamiliar es un problema social que genera un alto índice de violación a los derechos humanos, consiguientemente se ha convertido en un problema al cual el Estado debe proporcionar los mecanismos necesarios para encontrar su oportuna solución. Esta clase de violencia generada en el núcleo familiar provoca un impacto directo y negativo al normal desarrollo de una sociedad pacífica, la misma que por años procura mejorar su estilo de vida en todos los aspectos (sociales, culturales, educativos, etc.), y es precisamente por estas y otras circunstancias que su progreso va en detrimento.

2.2.1.2. Definición de violencia intrafamiliar

Un estudio de la Organización Mundial de la Salud OMS (1988) "ruta crítica de las mujeres", define como violencia intrafamiliar a:

Toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar,

la integridad física y psicológica o la libertad y el derecho pleno desarrollo de otro miembro de la familia. (p.3)

López (2015), define a la violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

Es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra uno u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencia, un daño físico, psíquico o psicológico en los mismos. (p. 6)

Se puede definir la violencia intrafamiliar, como la acción u omisión que tiene como fundamento el abuso de poder proveniente de un miembro que forma parte núcleo familiar en perjuicio de otro u otra que también forma parte de ella. El abuso de poder se puede manifestar como violencia física, sexual o psicológica. Se trata de una relación o interacción familiar disfuncional, que menoscaba los derechos fundamentales de las personas, alterando de esta manera el equilibrio y la armonía que debe existir en la célula de la sociedad como lo es la familia, perjudicando su bienestar, integridad física y psicológica, en definitiva al normal y pleno desarrollo de los miembros que la conforman.

La violencia intrafamiliar no es aquella que se genera solamente a través de una expresión física proveniente de un hombre contra su mujer, sino también es aquella acción u omisión proveniente de cualquiera de los miembros de la familia contra otro comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o también, o en el caso de ser enamorados contra su pareja.

2.2.1.3. La violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano

La violencia intrafamiliar es un problema que no solamente es evidente en el Estado ecuatoriano sino por el contrario es un mal que aqueja de manera generalizada a todos los grupos sociales de la faz de la tierra, convirtiéndose en un tema seriamente debatido

en el ámbito internacional y producto de ello, se ha formulado un conjunto de instrumentos (tratados, convenios, planes de acción, declaraciones, directrices), sobre todo en lo que tiene que ver con la erradicación de la violencia de género contra la mujer.

En el Ecuador, la violencia se ha convertido en un mal por demás reprochable que afecta la calidad de vida de las mujeres, así como de los miembros del núcleo familiar, siendo eminentemente necesaria la actuación inmediata del Estado a través de la implementación de políticas públicas encaminadas a erradicar este tipo de violencia, en las que deberá jugar un papel fundamental el sistema de administración de justicia.

El Ecuador tradicionalmente ha evidenciado un compromiso con el respeto a los derechos humanos. En el caso de la erradicación de la violencia de género contra la mujer, ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales:

- *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Belem do Pará);*
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);*
- *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;*
- *La Convención Americana de Derechos Humanos;*
- *La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer;*
- *La Conferencia de Población y Desarrollo (El Cairo); y,*
- *La Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing). (Consejo de la Judicatura, 2013, p. 4)*

La Constitución de la República en su Art. 11, consagra entre otros a los principios de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos; así también garantiza a las personas los mismos derechos, deberes y oportunidades; reconoce la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos; y, establece la progresividad y no regresividad de los derechos.

El Art. 66 de la Norma Suprema, establece lo siguiente:

Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (...). (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el Art. 81, se dispone el establecimiento de procedimientos especiales por parte del Estado para garantizar los derechos de las víctimas de violencia:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se consagra además que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, y se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. *“Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin*

dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Para alcanzar la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en el Ecuador se ha aprobado varios instrumentos normativos y políticos como efecto de una larga tradición de lucha de las mujeres organizadas. Entre éstos cabe destacar:

- *Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, 1995.*
- *Reformas al Código Penal (junio de 2005).*
- *Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Niñez y Adolescencia (Decreto Ejecutivo 620 de septiembre 2007).*
- *Código Orgánico de Salud (2007) demanda atención integral de la violencia basada en el género en el conjunto de unidades de salud, se crea el Manual de procedimientos de aplicación obligatoria en el Sistema Nacional de Salud.*
- *Plan Nacional de Lucha Contra la Trata.*
- *Plan Nacional Integral de Delitos Sexuales en el Ámbito Educativo.*
- *El Código Orgánico de la Función Judicial (2009).*
- *Código Integral Penal de 2014. (Consejo de la Judicatura, 2013, p. 5)*

De conformidad a este nuevo enfoque, el Código Orgánico de la Función Judicial, constituye el mecanismo y la norma central que regula la forma en que deberá reestructurarse la Función Judicial, a fin de garantizar y defender los derechos de las personas, bajo el principio de la “unidad jurisdiccional y la gradualidad” que establece que “ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria” (Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial).

La sentencia interpretativa 001-08 SI-CC, del 28 de noviembre de 2008, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición, en su número 15 dispone:

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Comisarías de la Mujer y de las ex Cortes Militares y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, éstos órganos forman parte de la Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, reglas y procedimientos, debiendo el Consejo de la Judicatura expedir las normas pertinentes para su incorporación inmediata en la Función Judicial. (Consejo de la Judicatura, 2013, p.6)

En tal sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 232, determina la competencia y jurisdicción de jueces y juezas especializados para “conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la ley contra la violencia a la mujer y la familia”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2014); y en su Transitoria Décima Quinta, dispone que:

El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen Comisarías de la Mujer y la Familia (...) (Código Orgánico de la Función Judicial, 2014)

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en consecuencia, resuelve el 15 de julio de 2013 (Resolución 077-2013): “... crear Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar a fin de garantizar el acceso de los usuarios a la justicia y su aplicación eficiente y efectiva de esta materia. A partir de la expedición del Código Integral Penal se reforma el artículo 232 del COFJ sobre la competencia de los jueces y juezas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de la siguiente manera: Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. (Consejo de la Judicatura, 2013, p.6).

2.2.1.4. Elementos de la violencia intrafamiliar.

2.2.1.4.1. El agresor.

López (2015), manifiesta que agresor *“son todos aquellos hombres que ejercen alguna de las formas de abuso físico, psicológico-emocional o sexual contra su esposa o compañera”* (p. 20).

Cabanellas (2008), al referirse sobre el agresor dice que es *“el que acomete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle, matarle”* (p. 28).

Se puede colegir que, agresor es toda persona que ejerce contra otra algún tipo de violencia, cuya consecuencia puede afectar su integridad física o psicológica.

Por mucho tiempo, la sociedad ha concebido una idea generalizada que califica al sexo masculino como el típico agresor, ya que a lo largo de la historia se ha considerado al hombre como sinónimo de fuerza y poder, cuyos súbditos deben mostrarse sumisos ante los actos o decisiones que ejerza sobre ellos.

En los actuales tiempos, la agresión no necesariamente proviene del sexo masculino, sino también existen casos en los que las mujeres pueden ejercer algún tipo de violencia contra los varones o cualquier miembro del núcleo familiar, en los que se ven inmersos niños, niñas, adolescentes, incluso adultos mayores o personas con capacidades especiales, que por su condición de vulnerabilidad son las primeras víctimas de la violencia doméstica.

En definitiva, se puede decir que el agresor es aquella persona que utiliza su fuerza y situación de ventaja para someter a las personas a fin de obtener de ellas su sumisión permanente, demostrando una actitud hostil que por lo general se debe a su carácter violento, que quizá es producto de experiencias negativas adquiridas en las relaciones familiares altamente conflictivas.

2.2.1.4.2. La Víctima

Cabanellas (2008), manifiesta que víctima “*es la persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien se expone a un grave riesgo por otro*” (p. 451).

La víctima es aquella persona contra quien se ejerce algún tipo de daño físico o psicológico, en desmedro de sus derechos fundamentales como persona.

Sobre el tema materia de estudio, se debe entender que la víctima dentro de la violencia intrafamiliar puede abarcar a los niños, niñas, adolescentes, los adultos mayores, las personas con capacidades especiales y algunas mujeres, al ser vulnerables por su condición física, inestabilidad emocional, dependencia afectiva, falta de recursos económicos y/o desconocimiento de sus derechos, convirtiéndose de esta manera en las principales víctimas de la violencia doméstica.

Al efecto, el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal, establece lo siguiente:

Artículo 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

(...) 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...). (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como concordancia de lo expuesto, vale traer a colación lo que tipifica el artículo 155 en su inciso segundo *Ibídem*, que reza:

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2015)

Como se manifestó en líneas anteriores, a lo largo de la historia la sociedad humana ha contemplado a los adultos varones como símbolo de fuerza y poder, permitiéndoles de esta manera expresar su dominio mediante el empleo de la violencia como mecanismo de poder, para alcanzar la sumisión de sus súbditos. Sin embargo de ello, también se ha dicho que la evolución del ser humano muestra cambios relevantes en su comportamiento, siendo posible evidenciar que incluso en la actualidad son las mujeres quienes se muestran dominantes ante el sexo opuesto, proviniendo precisamente de ellas los actos de violencia con respecto al resto de su familia en los que se incluye al o los adultos varones.

La realidad de la sociedad ecuatoriana y latinoamericana en general, contempla la idea del agresor varón que obliga a la mujer a realizar actos que no desea, impidiéndole a la vez que realice las actividades que por su naturaleza son propias del género femenino.

Este comportamiento negativo que viven muchas familias del país, afecta de forma directa a la prole, quienes de una u otra manera intervienen en las escenas de violencia para proteger a su madre, lo que significa un impacto emocional por demás negativo en su formación como persona, además de poner en riesgo su integridad física al verse expuestos en actos violentos que pueden ser proferidos accidental o intencionalmente.

2.2.1.5. Causas de la violencia intrafamiliar.

A lo largo de la historia, la evolución del hombre como ser social se ha visto envuelta en la concepción ideológica de considerar al varón adulto como aquel que debe llevar el control de la familia y del resto de los miembros que conforman una sociedad. De forma especial, es en el sistema patriarcal donde la imagen paternal fue desarrollando un profundo y a la vez excesivo respeto hacia quien figuraba en el hogar como jefe, llegando en ciertas culturas inclusive a idolatrarlo, situación que fue aprovechada por el sexo masculino para imponer e infundir temor entre sus subordinados.

En los actuales momentos, se ha dejado de lado ciertos comportamientos y costumbres que caracterizaban a las familias tradicionales de épocas pasadas, mejorando en cierta forma las relaciones afectivo emocionales de sus integrantes, consiguiendo que los mismos puedan vivir en armonía, convirtiendo al ámbito familiar en sinónimo de amor, seguridad, comprensión, respeto, tranquilidad. Sin embargo de ello, aún es evidente la violencia dentro del núcleo familiar, indistintamente de que se pueda manifestar en diferentes grados de intensidad o en sus muy variadas formas, y es precisamente esta situación lo que se intenta abolir en su totalidad, tratando de llegar a la conciencia de las personas en el sentido de que hay que mejorar la forma de vida del ser humano.

La esencia del bienestar de una sociedad radica en construir bases sólidas que las sostenga; es decir, en familias estables cuya estructura se fomente en la constante práctica de valores y buenas costumbres, caso contrario, resultados adversos pueden derivar en grotescos índices de delincuencia que han alcanzado su apogeo, precisamente por provenir de un ambiente familiar que no fue el adecuado.

La violencia, cualquiera que fuere, puede provenir de factores como: condiciones de hacinamiento, desempleo, condiciones sociales deplorables, pérdida de valores morales, frustraciones, marginalidad, descontento, entre otros. En específico, la violencia familiar puede ser causada por varios factores, entre las cuales figuran: Físio-biológicas, psicológicas, psicosociales y las socioculturales, las mismas que son necesario analizarlas por su importancia dentro de la presente investigación.

2.2.1.5.1. Causas fisio-biológicas.

López (2015), manifiesta que, “dentro de las causas fisio-biológicas se puede hacer referencia a dos en particular: el hambre y el sexo” (p. 26).

a) El hambre.- En una familia de los estratos sociales bajos, en que el hambre ya no es un huésped sino un miembro de la familia, es muy común que la mujer le reclame constantemente al marido o compañero, quien, frustrado por su incapacidad de alimentar a su familia, sea cual fuere la razón, para cesar dichos reclamos y evitar futuros regaños, la intimida o la maltrata físicamente. Luego, si la situación económica de la familia no se mejora y permanece en aquel estado de hambre insatisfecha, las peleas verbales y físicas no terminaran fácilmente entre la pareja. En muchas ocasiones, no solo es la mujer la golpeada a causa del hambre, sino los hijos menores también.

Frecuentemente, el hombre acorralado por la apremiante situación económica de su familia, la abandona o si él no la abandona se entrega al vicio del alcohol o de la droga. Es muy posible que, en estas circunstancias sus hijos se refugien en parientes cercanos, abuelos, tíos, entre otros o en casos extremos recurren también al alcohol, las drogas o la prostitución a temprana edad. (López, 2015, pp. 27-28)

La realidad económica que vive el Estado ecuatoriano ha permitido que varios sectores sociales puedan mejorar su estilo de vida en los aspectos que son necesarios para viabilizar el llamado *sumak kausay*, pero a pesar de ello aún persiste el gran problema de la pobreza en una gran parte del pueblo, lo cual, como se estudió en líneas anteriores, constituye una de las causas que puede originar la violencia familiar, debido a las difíciles condiciones económicas por las que atraviesan muchas familias del Ecuador, cuyas necesidades no pueden ser satisfechas por las cabezas del hogar, lo cual puede derivar en reclamos, discusiones en las que se puede proferir ataques verbales que promuevan la violencia física entre los miembros de una familia.

b) El sexo.- En el hogar, la descompensación del sexo o la negación de la relación sexual, al hombre, por la mujer, es casi siempre, un motivo de discusiones y peleas físicas entre ellos. En las familias pobres, pero también en las ricas, el sexo es un arma útil y eficaz de las mujeres para lograr ciertos fines o protegerse de los maltratos físicos o psicológicos del hombre. Es decir que, el sexo se utiliza como una estrategia en la ausencia de otros recursos, para obtener un bien deseado por la mujer o su familia; conseguir que se haga algo, como cuando el hombre no da suficiente dinero para el sustento de su familia o que se deje de hacer algo, como sucede en el caso de que la mujer es maltratado por el hombre y quiere que lo deje de hacer. También la mujer utiliza el sexo para vengarse del hombre por una conducta ofensiva de él, sea contra ella, sus hijos o algún familiar. En los casos de rivalidad del poder genérico en el hogar, la mujer emplea el sexo como instrumento de dominación, es decir, mostrarle a su pareja que él también es dependiente, no solo ella. (López, 2015, pp. 29-30)

Lo expuesto denota la existencia de una sociedad machista, por la cual, el hombre que se encuentra frente a una situación de negación de la mujer a tener relaciones sexuales, su primera reacción es someterla a la fuerza ante la resistencia de la mujer, siendo lo más probable que adicionalmente se convierta en maltrato físico y psicológico, pues de forma errónea aún en la actualidad el sexo masculino mantiene la idea de que su mujer debe estar dispuesta a tener intimidad sexual cuando él quiera, sin consultarle previamente a su pareja si lo desea o no. Dicha situación convierte al hombre en un energúmeno que atenta contra los derechos de su mujer, al olvidar que la misma goza de derechos que se encuentran amparados en la normativa legal respectiva, entre los que destaca el derecho a la libertad sexual que hace alusión directa a la relación marital entre el hombre y la mujer, ya que ello no se refiere a un derecho de posesión, sino a un derecho de relación sujeto al respeto y autodeterminación individual.

Al respecto la Constitución de la República en su Capítulo Sexto, de los Derechos de Libertad, artículo 66 numeral 9 establece lo siguiente: “El derecho a tomar decisiones

libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual (...)”.

Lo expuesto garantiza el derecho de las personas a gozar de una vida sexual libre y voluntaria, tomando en cuenta que nadie puede forzar u obligar a otra persona a mantener relación sexual alguna sin su consentimiento.

2.2.1.5.2. Causas psicológicas.

López (2015), considera que, “las causas psicológicas básicas de la violencia intrafamiliar, como patología social de las familias, son: los celos, la drogadicción y la inmadurez emocional” (p. 36).

a) Los celos.- En términos generales es un comportamiento posesivo que manifiesta un ser humano por el otro. En la familia, y entre la pareja que la forma, los celos pueden ser experimentados por la mujer con respecto a su marido o compañero permanente, por el hombre y respecto a su mujer, o dicho comportamiento puede surgir entre padres e hijos. En las relaciones de pareja, lo más común es que los celos sean manifestaciones del hombre como consecuencia de un muy alta desarrollado machismo aplaudido por la sociedad. A veces los celos pueden llegar a constituirse en patologías mentales o derivarse de las mismas cuando son enfermizos.

El marido o compañero permanente, como reacción motivada por sus celos, impone su autoridad sobre la mujer, coartando algunos derechos o libertades individuales de la misma, tales como la libertad de expresión y de asociación, el derecho a la intimidad y el de libre desarrollo de la personalidad. En una sola expresión, se le priva del derecho a la autodeterminación, derecho inherente a todo ser humano. Si la mujer desea salir a visitar a sus parientes o amigos, ella requiere el permiso de su marido o compañero. El hombre impone restricciones

a su derecho de libre asociación, ya que él determina con quien o quienes ella puede o no hablar o asociarse. (López, 2015, pp. 36-37)

Los celos como sentimiento de rabia o tristeza que se experimenta ante el hecho o la posibilidad de que una persona querida o por la que al menos se muestra algún tipo de interés, se manifieste con expresiones de afecto hacia otra, puede acarrear problemas dentro del ámbito familiar; muestra de ello son las muy comunes discusiones entre parejas, que originan continuos reclamos instigados por los celos del marido a la mujer o viceversa, consiguiendo de esta forma que se disminuya o destruya la autoestima de su pareja, así como la relación interpersonal y sexual de los mismos, lo que puede dejar como consecuencia una familia desfragmentada.

Los celos también pueden surgir en el hogar de padres a hijos, que en muchos de los casos se originan de un elemento externo, como por ejemplo, los celos de un padre hacia su hija adolescente que le prohíbe tener una relación sentimental con algún muchacho que la pretenda. Este es un ejemplo patético bastante común en las distintas familias, que aunque aparentemente no tiene mayor relevancia, puede ser motivo de un comportamiento de desobediencia por parte de su hija, que por mucho que pueda discutir con su padre, no verá ningún mal en asociarse con muchachos de su misma edad, que dicho sea de paso es algo por demás natural, sin embargo el padre no puede pensar igual y por el contrario verá las cosas de otra manera, imponiendo la fuerza de su autoridad a través de maltratos verbales o físicos en caso de desobediencia.

b) La drogadicción.- *Como causa de la violencia intrafamiliar en el Ecuador, se expresa en alto grado en la forma del alcoholismo. El consumo de bebidas alcohólicas, cuya práctica se ha generalizado durante las últimas décadas, práctica que domina a los hombres, pero, no deja de influir a las mujeres y hasta a los menores. El consumo habitual produce en el consumidor crisis degenerativas de psiquis ejemplificadas o trastornos de personalidad. La persona bajo los efectos del alcohol presenta comportamientos violentos. Estos comportamientos en el padre de familia se dirigen contra su mujer e hijos*

cuando él se encuentra bajo dicho estado. El maltrato será ocasional si él bebe periódicamente y será permanente si él ha alcanzado el nivel de enfermo.

La mujer o madre alcohólica, por lo general, es una madre cabeza de familia, es decir una mujer que tiene bajo su responsabilidad menores de edad cuyo sustento debe luchar para obtenerlos a diario, porque está ausente el apoyo del padre, por la falta del mismo, sea por su inexistencia física o por estar con vida pero ha abandonado a su mujer e hijos.

En las familias con un núcleo familiar más o menos estable, la inmersión de un hijo de familia en el consumo de alcohol o de estupefacientes, es un motivo de alarma por parte de los otros miembros de la familia, quienes, comúnmente lo rechazan. Esta situación en el hogar es también un motivo de reclamos, del padre y de la madre, sobre quien debe caer la responsabilidad por el comportamiento del hijo, se crean tensiones entre padres e hijos, tensiones que finalmente se rompen y se convierten en maltratos a la madre o al hijo, o a ambos. (López, 2015, pp. 41-42)

El problema del consumo de drogas no es un tema reciente, sino por el contrario, es un mal con el que las sociedades de las diferentes épocas han tenido que lidiar en procura de erradicarlo, aunque lamentablemente los resultados no hayan sido del todo positivos, convirtiéndose ya en la actualidad en un problema de salud pública que afecta a personas de todas las edades, de los diferentes estratos sociales, tanto a hombres como mujeres, incluso a niños y adolescentes.

Sobre el tema de estudio, el asunto de las drogas como causa que origine algún tipo de violencia en el núcleo familiar, se puede evidenciar a simple vista cuando los padres alcohólicos o transitoriamente bajo los efectos del alcohol, se vuelven sensibles a las situaciones de frustración del hogar, cualquiera sea la razón. Las personas bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes tienden a volverse más autoritarios y desafiantes de su autoridad, expresando dicho comportamiento en actos de violencia que tienen como finalidad imponer a la fuerza un supuesto respeto a dicha autoridad. Estos actos de

violencia recaen por lo general en las mujeres, convirtiéndose en el sujeto pasivo de la violencia doméstica. Los niños también sufren maltratos provenientes del padre o madre, o ambos que se encuentra bajo los efectos de algún tipo de droga, convirtiéndose también en sujetos pasivos de actos de violencia dentro del hogar.

c) La inmadurez psicológica y emocional.- La inmadurez emocional que se demuestra en las relaciones de pareja en el Ecuador, se debe primordialmente a la falta de educación y a la falta de desarrollo de la personalidad, factores que se deben a que las mujeres de los estratos sociales bajos o pobres casi nunca obtienen la oportunidad de experimentar una niñez que promueve su desarrollo integral, porque ella es obligada a una corta edad (13, 14, 15 años), a formar su unión marital, de la cual solo entiende el acto físico de la relación sexual. En el caso de la mujer, es muy posible que ella no tenga ninguna clase de educación, o tal vez, una educación de primaria (elemental) incompleta y no tuvo tiempo para crecer emocionalmente, porque no logró pasar por todas las etapas de su desarrollo físico ni psicológico, sino que experimentó un desarrollo físico precoz y una inhibición a su desarrollo psicológico. Los hombres, por tener esa vida a una temprana edad para ayudar a sostener a su familia, suelen desviarse y en vez de seguir aportando la ayuda económica a su familia de origen, deciden formar la suya propia, sin educación ni una formación psicológica adecuada para formar una familia.

La inmadurez emocional del padre o madre de familia, los puede llevar a involucrarse en situaciones tensas, disputas o conflictos, que conlleven a comportamientos violentos de una u otra parte. (López, 2015, pp. 46-47)

La realidad por la que atraviesan las jóvenes familias conformadas por adolescentes en su intento de salir adelante día a día, en muchos de los casos puede ser desalentadora, ya que éstos carecen de la suficiente madurez física y psicológica que resulta indispensable al momento de formar un hogar, ya que dicha decisión quizá resulte ser una de las más

difíciles en la vida del hombre, por la compleja responsabilidad que la persona asume en su afán de cumplir con una de las etapas del ciclo de la vida.

Partiendo del hecho que, los adolescentes en su mayoría aún son dependientes de sus padres en todos los aspectos, la idea de que los mismos puedan formar una familia a tan corta edad simplemente resulta inaceptable, ya que no cuentan con el suficiente desarrollo de personalidad que les permita comportarse como personas adultas hechas y derechas, con la suficiente experiencia y capacidad económica que les permita sostener a sus familias en su diario vivir.

En las familias carentes de madurez psicológica y emocional, se puede observar que la pareja se guía por los sentimientos y no por la razón. Se perturban con mucha facilidad porque les falta la capacidad de auto controlarse. Frente a las relaciones intrafamiliares o extra familiares, demuestran un bajo nivel de tolerancia, notablemente en sus relaciones interpersonales. Generalmente, evaden sus responsabilidades, comportamiento que genera conflictos de familia continuos cuando la irresponsabilidad tiene que ver con el sustento de sus miembros.

2.2.1.5.3. Causas psicosociales.

El tratadista Ramiro López (2015), considera que, *“las causas psicosociales de la violencia intrafamiliar son elementos impulsores de las relaciones interpersonales entre los distintos miembros de la familia, y entre éstos y los distintos de la comunidad global, la sociedad”* (p.49). Entre dichos elementos instigadores del desequilibrio familiar, se encuentra la defectuosa formación de las personas en lo moral, la deficiente comunicación interpersonal y la falta de comprensión y de tolerancia en la familia.

a) La defectuosa formación de las personas en lo moral.- En los estratos sociales bajos, la imposibilidad de obtener una vivencia adecuada para vivir, la mayoría de las veces, los miembros de la familia se ven obligados a vivir en

espacios muy reducidos, espacios que obligan a los menores de edad a presenciar los detalles de la relación entre sus padres o entre otras parejas adultas. Estas personas adultas, incluyendo los padres, por su baja educación moral, no buscan mejores momentos, en ausencia de los niños para practicar el coito. Estos comportamientos producen conflictos psicológicos en los menores, incitando de cierta forma a los adolescentes a tener relaciones sexuales tempranas o reciben dichas prácticas deplorables de los padres o parientes, un repudio merecido. No son pocas las veces que la madre, siendo más responsable con sus hijos rechaza las pretensiones sexuales del padre en presencia de sus hijos, pero solo para ser víctimas de insultos, amenazas o maltratos físicos.

No se puede olvidar que hay padres que tratan de abusar de sus hijas sexualmente, y al ser rechazadas sus pretensiones ofensivas al pudor y libertad sexual de las mismas, las acosan, las maltratan física y psicológicamente, hasta las expulsan de sus hogares. (López, 2015, pp. 50-51)

La falta de educación de padres a hijos basada en la aplicación de valores éticos y morales, realmente que puede influir de manera negativa en la personalidad de los menores, llegando al punto de crear en ellos conceptos erróneos en la forma como deben llevar sus vidas. En los actuales momentos en que se vive, se puede notar claramente la decadencia de la sociedad en general, en lo que tiene que ver con la práctica de las buenas costumbres, provocando que se degenere la esencia conservadora de la persona, mediante comportamientos inadecuados que atentan contra la paz social y buen vivir del ser humano.

La falta de valores morales en la persona, puede derivar precisamente en la promiscuidad sexual por parte del padre o madre de familia, siendo más evidentemente común que recaiga lo dicho en el padre, convirtiéndose en una de las causas de conflictos intrafamiliares. Sin embargo las madres no se encuentran ajenas a este tipo de comportamientos inmorales, empleando como estrategia a la mentira para protegerse las espaldas.

Todas estas situaciones degenerativas de la moral, inciden en la armonía y el equilibrio de la familia, convirtiéndose su ritmo de vida en un conflicto de nunca acabar.

b) La deficiente comunicación interpersonal.- Otra dificultad que se encuentra en la familia no únicamente a nivel de los estratos sociales bajo, sino en los estratos más favorecidos económicamente es la falta de comunicación o la inadecuada comunicación interpersonal. Encontramos que, en el seno de la familia, tanto entre los padres e hijos y estos últimos, entre sí, la forma de decir las cosas, es una forma de herir a las personas. Los miembros de la familia no saben hacer peticiones, solicitudes. La relación de pareja es a punto exigencias, órdenes y para imponer las mismas se recurre al uso de palabras y expresiones inadecuadas.

Frente a un acto o dicho erróneo, casi siempre se da una respuesta inadecuada, expresada por actitudes hostiles de acciones primarias, las personas no saben, por lo general, expresar sus sentimientos, y si lo expresan no lo hacen de manera ordenada, controlada. En las familias de los estratos sociales bajos, las que tienen un desarrollo socioeconómico mínimo, los sujetos familiares se hablan muy poco entre sí, hay poco lugar al dialogo, transmiten sus necesidades principales de manera emocional y mediante la ejecución de actos. Todas estas formas inadecuadas de vida, apuntan a interacciones familiares conflictivas, expresadas en todas formas de maltrato intrafamiliar conocidas. (López, 2015, pp. 55-56)

La deficiente comunicación interpersonal en los miembros de la familia, tiene como consecuencia que entre éstos solo exista una interacción emocional y conductual, trayendo como consecuencia que se emplee de manera escasa una comunicación cognitiva, la que puede permitir crear lasos mucho más fuertes entre sus integrantes.

Es necesario educar a las parejas y a sus hijos, enseñarles a dialogar, a expresar, controlar sus sentimientos, a respetar los límites interpersonales de familia, sobre todo,

enseñar los valores humanos y ponerlos en práctica para que aprendan con el ejemplo, fomentando de esta manera bases sólidas respaldadas en lo moral y ético.

c) Falta de comprensión y de tolerancia en la familia.- Un comportamiento que se observa en las parejas maritales, es la falta de aceptación del hombre por la mujer, es decir, que al posar del vínculo sacramental o legal matrimonial, la mujer no internaliza el concepto de la unión de los dos cuerpos para formar uno solo. Es por eso que, a veces se demuestra intolerante, frente al comportamiento del marido y a la adversa situación económica intrafamiliar. La mala situación económica de la familia motivada por el desempleo del padre de familia, situaciones de enfermedades de la familia, dificultades que priva a los hijos de una educación adecuada, la inserción de parientes al hogar en busca de apoyo económico, son una de las posibles situaciones que pueden probar la comprensión de los miembros de la familia y determinar sus nivel de tolerancia.

Cuando el padre de familia se encuentra sin empleo, hay mujeres que no comprenden la situación y mantienen las mismas exigencias de vida como cuando el marido trabaja. Otras veces son los hijos que no aceptan los cambios que deben hacer en sus deseos materiales de consumo y se rebelan contra sus padres, estas dos actitudes dan lugar a tensiones, que, más tarde se desembocan en violencia en la familia. (López, 2015, pp. 58-59)

En las relaciones de pareja y de la familia en general, se puede descubrir que el autoritarismo genérico masculino y su complemento, la opresión genérica femenina, crean situaciones de incomprensión e intolerancia de estrés en la mujer y en otras ocasiones en los hombres. Comúnmente, las parejas no se entienden, no se comprenden, porque ninguna de las partes está dispuesta a tolerar los inconvenientes y defectos de la personalidad de la otra. Es decir, ni el hombre ni la mujer está dispuesto a aceptar al otro tal y como es.

Si se pudiera recuperar la comprensión y la tolerancia entre los miembros de la familia, se lograría fomentar un ambiente idóneo que contribuya a promover el respeto, la

solidaridad y la armonía en el seno familiar, desplazándose de esta manera los problemas socioeconómicos y socioculturales existentes en el hogar.

2.2.1.5.4. Causas socioculturales.

Para el tratadista Ramiro López (2015), “entre las causas socioculturales de la violencia intrafamiliar se encuentran las diferencias sociales y culturales, el autoritarismo genérico, las diferencias religiosas y el tipo de vínculo marital” (p. 61).

a) Las diferencias sociales culturales.- No es raro que, en muchos casos, en los diferentes lugares del Estado ecuatoriano, inclusive en el resto de las sociedades del mundo, donde existe la posibilidad de movilidad social, se establecen relaciones maritales entre personas pertenecientes a distintos estratos sociales y siendo sujetos culturales diversos. Pero bajo estas circunstancias, se requiere de una solidaridad familiar, capaz de reconocer un trato igual y equitativo dentro de la diferencia. Sin embargo, se encuentra que las parejas que forman uniones maritales con diferencias de dicha naturaleza, suelen crear campos de conflictos domésticos. Una mujer de clase baja que logra subir a la clase media o alta, en razón de su atractivo físico sexual, al casarse con un hombre establecidos en cualquiera de dichas clases, encontrará en el autoritarismo masculino, las discriminaciones genéricas generales del sistema patriarcal y, en su poca educación, un mar de sufrimientos. (López, 2015, pp. 62-63)

Quizá muchas personas consideren que las clases sociales en la actualidad ya no existen, toda vez que de acuerdo al nuevo modelo estado todas las personas somos iguales, con los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin embargo, la idea que todavía conciben ciertos grupos sociales que se autodenominan de clase alta, perteneciente a las supuestas familias distinguidas de alcurnia, aun en los tiempos modernos tienen su espacio y se mantienen vigentes.

En lo referente al maltrato intrafamiliar que puede sufrir una persona que no pertenezca al estrato social de su pareja, puede desencadenar en una serie de agresiones que ataquen el aspecto psíquico del individuo, haciéndolo sentir de menos. Este accionar quizá se pueda dar mayormente en el caso de la mujer, a la que la reducen a un estado de sumisión por la ausencia de una autoestima que la apoya en su búsqueda de una independencia económica, y, consecuentemente, su emancipación. En numerosas ocasiones, al romperse la relación, la mujer regresa a vivir entre la gente de su clase social, donde ella recibe un mejor trato de los vecinos de su antiguo barrio y por ende de su familia, pero a pesar de ello quedará marcada en su vida todas aquellas experiencias negativas de que fue víctima por parte de su pareja y la familia de éste.

***b) El autoritarismo genérico.-** La tendencia del hombre a dominar a la mujer, y el fundamento del sistema social patriarcal de nuestras sociedades, tal vez hallan su origen en el libro del Génesis, capítulo 3, versículo 16, en donde al pecar la mujer (Eva) y al incitar al hombre (Adán), de tomar el mismo camino, Dios le dijo a ella: “Y tu deseo será para tu marido y él se enseñoreará de ti. Esta cita referente a lo dicho por Dios, ha sido traducida como: “Tu voluntad será a tu marido”, e interpretada como una sanción de sumisión esclavista, impuesta a la mujer y no como una sumisión de amor. Es por eso que a través de los siglos, el hombre ha creído que la mujer debe someterse a su voluntad.*

La imposición que hace el hombre de su voluntad sobre la de la mujer, es una clara forma de violencia que demuestra relaciones de desigualdades entre ambos géneros. Situación que desconoce a plenitud la Convención Internacional que predica la eliminación de toda clase de discriminación ejercida en contra de las mujeres en el mundo. (López, 2015, pp. 64-65)

Según el numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República, “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Partiendo del principio constitucional de igualdad, que se sobre entiende debe primar entre todas las

personas, no debe haber en el hogar y entre los padres, ninguna clase de superioridad del uno sobre el otro.

La sola diferencia de género, no puede ser una causa razonable para la imposición de la autoridad masculina sobre las mujeres. Es importante recordar que la cultura es un instrumento potente que influye tajantemente en la forma de pensar, sentir y actuar de las personas; es decir, en sus valores, en su manera de ver y entender el mundo y también los prejuicios que se tienen de distintas situaciones de vida.

2.2.1.6. Características de la violencia intrafamiliar.

Como se manifestó en líneas anteriores, el concepto en el cual se encuentra envuelto la violencia intrafamiliar, reviste ciertas características que la convierte en un distintivo peculiar, que se lo puede apreciar precisamente en el ámbito de la convivencia familiar, provocada por parte de uno de los miembros contra otro u otros o contra todos ellos. Redundando en este campo de estudio, esta clase de violencia abarca todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra, por lo menos, un miembro de la familia contra algún otro familiar.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano que regula la violencia intrafamiliar permite distinguir varias características que le son propias a esta figura jurídica, entre las cuales se tiene:

- a) **No son susceptibles de conciliación.-** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, entre la infracciones que se excluyen de ser susceptibles de conciliación se encuentran los de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Es decir, cuando se haya generado cualquier tipo de violencia comprendida en esta clase, en ninguna etapa del proceso judicial se puede conciliar, transar, ni someter a

mediación o arbitraje los hechos de violencia intrafamiliar, lo que significa que no hay perdón legal al que haya cometido la violencia ni ningún medio alternativo de solución de conflictos que pueda dar por terminado la controversia; siempre que el acto antijurídico haya sido puesto en conocimiento de la autoridad competente, en tal caso, el proceso necesariamente debe culminar a través de una sentencia declaratoria de responsabilidad o ratificatoria del estado de inocencia, aunque en muchas de las veces las causas terminan por abandono o prescripción, ya que en la mayor parte de los casos las víctimas perdonan al familiar agresor.

- b) La Ley no reconoce fuero.-** El artículo 404 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente: *“En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero”*. Puede suceder el caso que determinada persona, dependiendo de la función que desempeñe en algún cargo público considerado como de nivel superior, sus actos contrarios a la ley penal deben ser conocidos por los jueces competentes en razón del fuero; es decir, fuero de Corte Provincial o de Corte Nacional según corresponda. Pero existe una excepción a esta regla y sucede precisamente en los casos de violencia intrafamiliar, que no reconoce esta garantía constitucional, ya que por el contrario necesariamente estos casos deben ser conocidos por los jueces de la respectiva Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia o de la autoridad competente determinado por la ley, de la jurisdicción donde la víctima tenga su domicilio o en el lugar donde se haya producido la agresión, de tal manera que no existe privilegios para ninguna persona, cualquiera sea el cargo que ostente.
- c) Son derechos irrenunciables.-** El artículo 438 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, al referirse al derecho de la víctima de proponer acusación particular, establece lo siguiente: *“No se admitirá renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra*

la mujer o miembros del núcleo familiar”. De lo dicho se colige que, los derechos que consagra la Constitución de la República como norma suprema en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal son irrenunciables en las causas que así lo contemple el ordenamiento legal vigente, particularmente en el caso que compete sobre violencia intrafamiliar, lo que significa que una vez propuesta la denuncia no es susceptible de desistimiento de la acción o de renuncia a proponer acusación particular a fin que sean reparados íntegramente sus derechos, por ende la autoridad competente negará dicha petición en caso de existir.

Por regla general, lo que sucede ya en la práctica cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar es recurrir ante la autoridad competente para poner en conocimiento su denuncia, pero sucede que luego de algunos días antes de la audiencia, por influencia de la familia o por otra cualquier circunstancia las partes (víctima e infractor), llegan a un acuerdo conciliatorio, de modo que las actuaciones judiciales necesarias para investigar juzgar al infractor quedan en la nada al no tener la facilidades por parte de la víctima para conseguirlo, de esta manera el resultado del proceso legal se resume en su inevitable archivo, siendo pocos los casos en que puedan llegar a instancias de una decisión judicial.

2.2.1.7. Clases de violencia intrafamiliar.

A la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar se la puede observar en muy variadas formas, las que se pueden manifestar de forma conjunta o haciendo uso de una sola de ellas, mediante acciones u omisiones continuas, interrelacionadas y comúnmente recurrentes. La legislación ecuatoriana a través del Código Orgánico Integral Penal, distingue tres clases de violencia que son la física, psicológica y sexual:

2.2.1.7.1. Violencia física.

Las autoras Bardales y Huallpa (2009), al referirse a la violencia física manifiestan lo siguiente:

Se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso. (p. 11)

De lo anteriormente dicho se colige que la violencia física se relaciona con el uso de la fuerza humana proveniente del sujeto activo (infractor) y que recae sobre el sujeto pasivo (víctima), en desmedro de su integridad física. En otras palabras, son acciones que afectan directamente el cuerpo y la salud de las víctimas, provenientes de acciones como bofetadas, empujones, patadas, agresiones con objetos, etc. Se habla de violencia física cuando una mujer o cualquier miembro del núcleo familiar se encuentran en una situación de peligro físico o está amedrentada por amenazas de uso de la fuerza física. La lamentable realidad es que este tipo de actos de abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia como en severidad a medida que pasa el tiempo, pudiendo llegar a producir enfermedades, heridas, mutilaciones e inclusive la muerte de la víctima.

Al respecto, el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a la pena para sancionar la violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuando se trate de delitos y reza: *“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (Código Orgánico Integral Penal, 2015).*

En este sentido, el delito de lesiones se encuentra tipificado en el artículo 152 *Ibíd.*, que establece:

La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por otro lado, si se trata de una contravención de violencia intrafamiliar, esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 159 del mismo cuerpo legal.

TABLA No. 1.- Cuadro comparativo de las penas por el delito de lesiones

N^a	Art. 152 COIP.- Lesiones	Art. 156 COIP.- Violencia física contra la mujer
1	Treinta a sesenta días	Cuarenta a ochenta días
2	Dos meses a un año	Ochenta días a un año cuatro meses
3	Uno a tres años	un año cuatro meses a cuatro años
4	Tres a cinco años	Cuatro años a seis años ocho meses
5	Cinco a siete años	seis años ocho meses a nueve años cuatro meses

FUENTE: Cuadro comparativo de las penas por el delito de lesiones

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas

2.2.1.7.2. Violencia psicológica.

Al respecto, las autoras Bardales y Huallpa (2009), manifiestan lo siguiente:

Es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud

psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Se presenta bajo las formas de hostilidad verbal como por ejemplo, insultos, burlas, desprecio, críticas o amenazas de abandono; también aparece en la forma de constante bloqueo de las iniciativas de la víctima por parte de algún miembro de la familia. (p.10)

De lo dicho, se entiende que la violencia psicológica constituye toda acción u omisión que cause daño o menoscabo en la salud mental de las personas provocando de esta manera perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar.

Este tipo de violencia puede darse antes y después del abuso físico o a su vez acompañarlo, sin embargo, no siempre que hay violencia psicológica o emocional hay abuso físico. Se puede manifestar por palabras soeces, amenazas, burlas, encierros, celos, entre otros actos.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 157 hace una distinción de acuerdo a la gravedad de la violencia psicológica: leve, moderada y severa. De acuerdo a la gravedad de la misma también varía la gravedad de la sanción.

2.2.1.7.3. Violencia sexual.

Al referirse a la violencia sexual, las autoras Bardales y Huallpa (2009), manifiestan lo siguiente:

Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal con una persona de su entorno familiar. (p. 11)

Se entiende por violencia sexual todo acto que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas de naturaleza sexual con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

El abuso sexual intrafamiliar se caracteriza por la utilización en actividades sexuales, por parte de una persona adulta responsable del ámbito familiar, de niños, niñas, adolescentes o pareja sin respetar la capacidad de esta persona de decidir libremente sobre su participación en dicha actividad, ocasionando algún tipo de daño; físico o psicológico.

Se considera como víctima de abuso sexual a aquellas personas que por la etapa del desarrollo en la que se encuentran, por el tipo de vínculo que mantienen con el agresor o por sus condiciones psicológicas o físicas (personas con capacidades especiales, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas o adultos mayores) no se hallan en condiciones de consentir, en forma libre y responsable, sobre su participación en las actividades sexuales a las que son sometidos.

La violencia sexual se encuentra tipificada en el artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal, cuya sanción estará acorde con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

UNIDAD II

2.2.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL

2.2.2.1. Definición de prueba.

La decisión que deba tomar el administrador de justicia para resolver una controversia legal, tiene que estar amparada en fundamentos legales de acuerdo a los méritos del proceso, esto es, conforme la actuación de las partes procesales en su afán de justificar sus aseveraciones a través de la prueba aportada.

El artículo 169 de la Constitución de la República, en su parte pertinente se refiere al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. Teniendo en cuenta este fundamento constitucional, se puede entender que el proceso judicial tiene como objeto determinar la existencia de elementos fácticos a los que el Derecho atribuye puntuales consecuencias jurídicas, las que afecta de forma directa o indirecta a los sujetos que intervienen en la contienda legal. Y precisamente, el mecanismo previo a través del cual se puede llegar a una conclusión y consecuente decisión es a través de los elementos aportados al proceso, que sirven de sustento a las posiciones de cada sujeto. En otras palabras, la norma procesal prevé el derecho a la defensa que goza toda persona; es decir, el derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión, por medio de la prueba de que se creyere asistido.

Al respecto el tratadista Coello (1992), al referirse a la prueba manifiesta lo siguiente:

La prueba es el sistema de que disponen las personas para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces y los tribunales, para resolver una controversia sometida a su conocimiento. (p. 145)

Jauchen (2002), conceptualiza a la prueba como:

El conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (p. 19)

Por lo expuesto, se puede entender que la prueba constituye los elementos que pueden demostrar la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho, la misma que introducida en un proceso judicial tiene el objeto de persuadir o convencer a otra u otras personas, de las pretensiones de cada sujeto.

En el campo estrictamente penal, en la práctica se puede observar que la prueba es el conjunto de justificativos que en la etapa procesal correspondiente (juicio), adquieren tal característica, la misma que permite comprobar tanto de la existencia de la infracción como la culpabilidad del o los acusados, o a su vez para desestimar estos aspectos, en orden a lograr el convencimiento del administrador de justicia sobre la veracidad de los hechos que son sometidos a su juzgamiento.

2.2.2.2. Medios de prueba.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 453 establece que, “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Por lo dicho, los medios probatorios constituyen una garantía que asiste a las partes procesales, para que puedan presentar las pruebas de que se crean asistidas con la finalidad de crear en el juzgador la convicción de que sus enunciados fácticos son los correctos.

Así también, el artículo 455 *Ibidem*, reza:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos

reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La práctica de prueba se debe entender como un derecho de los sujetos procesales, que implica la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la ley establece, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley; es decir que, se hace directa alusión al principio de libertad probatoria conforme lo tipificado en el artículo 454 del COIP, que reza:

Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Dentro del proceso penal los hechos que de algún modo son trascendentes para la decisión judicial deben ser incorporados conforme las reglas establecidas en la norma respectiva, empleando el procedimiento o camino legal correspondiente para llevar esos hechos al proceso, a través de los medios de prueba previamente establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, sin que se pueda utilizar otros medios que no sean aquellos permitidos por la ley mencionada y en estricto cumplimiento de las garantías y derechos consagrados en la Norma Suprema.

Conforme lo tipificado en el artículo 498 del COIP, los medios de prueba son:

- El documento
- El testimonio
- La pericia

Sin embargo, para efectos del presente trabajo investigativo, en lo posterior únicamente se tratará sobre el estudio del testimonio como medio de prueba.

2.2.2.3. La prueba ilícita e ilegal.

Para el presente análisis es necesario revisar el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema que establece que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Se entiende que, para que una prueba sea jurídicamente válida es necesario que la misma se produzca u obtenga observando todos los procedimientos y solemnidades establecidos en la Constitución y la ley. Lo dicho hace referencia al principio de legitimidad de la prueba, que como manifiesta Devis Echandía (2002), según este principio “exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos” (p. 117). La legitimidad de la prueba se refiere esencialmente a las llamadas prohibiciones de prueba y la llamada prueba ilícita e ilegal.

Sobre el tema, el profesor Paúl Carvajal (2007), manifiesta lo siguiente:

La ilicitud e ilegalidad de la prueba es una conquista fundamental para poner fin a los abusos de la policía, que no puede actuar por sí sola, sino bajo la dirección de la fiscalía, so pena de que el fiscal pierda el caso por mala actuación policial.

La ilegalidad de la prueba puede nacer porque esa prueba es prohibida por la ley, como la declaración del confesor, la declaración de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, etc. La ilicitud de la prueba por el medio empleado como cuando en el interrogatorio se ha empleado la violencia, la presión psicológica, etc.

Para que la prueba tenga valor debe practicarse de acuerdo a las reglas y estas son, legalmente pedida, ordenada, practicada e incorporada. Las prohibiciones de prueba en cambio es que si la prueba es ilícita o ilegal debe ser excluida. (pp. 144-145)

En virtud de la prueba ilícita e ilegal, surge la doctrina de los frutos del árbol envenenado que hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países para describir evidencia recolectada con ayuda de información obtenida ilegalmente. La descripción literal que se puede dar a dicha frase es que si la fuente de la evidencia se corrompe (es decir, la forma cómo se obtiene la prueba), entonces cualquier cosa que se obtenga de ella también lo está (la prueba obtenida o las consecuencias que de ella deriven). Esa evidencia por regla general no debe ser admisible ante los jueces y tribunales.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 83, establecía que:

La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito. (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, 2013)

La legislación ecuatoriana adopta al principio de legalidad como principio rector de todo proceso judicial, que regula ineludiblemente toda actuación que se realice en la contienda legal, que como se ha revisado incluye la práctica de las pruebas regulando de esta manera la libertad probatoria mencionada en líneas anteriores.

El numeral 6 del artículo 454 del COIP, establece que, “*toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en*

los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal”.

La legalidad de la prueba hace referencia al estricto cumplimiento de las solemnidades legales que se debe cumplir a fin de garantizar su eficacia y consecuente validez, que no es otra cosa que acatar las disposiciones legales que rigen la petición, disposición judicial, práctica e incorporación de la prueba al juicio, requisitos que se tornan de trascendental importancia, so pena de invalidar la misma, entrando en juego lo relativo a la nulidad procesal y a la ineficacia probatoria.

Ahora bien, alejándose un poco del plano legal, a manera de ejemplo es necesario tratar una interrogante en el supuesto caso de encontrar un escenario donde se produzca y recepte alguna prueba que violente garantías constitucionales o a su vez las disposiciones procesales pertinentes; y la respuesta es que la prueba se torna ilegítima e ilegal, teniendo como efecto en el primer caso, la ineficacia jurídica del acto procesal, mientras que en el segundo, la consecuencia es la nulidad del proceso por violación de trámite.

En otras palabras, tratándose de la ineficacia probatoria la actuación procesal respectiva no podrá ser considerada como válida de manera alguna, al no haberse tenido presentes las garantías constitucionales, debiendo excluirse la misma en cuanto a la valoración judicial, extendiéndose a su vez esa ineficacia a todas las pruebas que no hubieran podido obtenerse sin la violación de dichas garantías, esto es, a todas aquellas actuaciones que se hayan practicado como consecuencia de la prueba irregular, lo que conlleva a calificarlas como se conoce en doctrina y que fue mencionada con anterioridad como los frutos del árbol envenenado, para referirse a evidencias derivadas de una prueba ilegítima.

Para que la prueba tenga valor debe practicarse de acuerdo a las reglas y estas son, legalmente pedida, ordenada, practicada e incorporada.

Las prohibiciones de prueba en cambio es que si la prueba es ilícita o ilegal debe ser excluida.

La prueba que debe ser excluida es no solo la ilícitamente obtenida por las autoridades públicas, sino también la ilícitamente obtenida por el particular.

La exclusión de la prueba ilícita y de la ilegal será al momento de practicarse la audiencia preliminar, para que a la etapa de juicio pase depurado el proceso penal, pese a lo cual si nada se ha dicho en la audiencia preliminar, se lo hará en la audiencia de juzgamiento. (Carvajal, 2007, p. 145)

La normativa penal ecuatoriana establece principios que rigen el anuncio y práctica de pruebas, tal cual lo tipifica el artículo 454 del COIP y son los siguientes:

1. Oportunidad.- *Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.*

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación.- *Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.*

3. Contradicción.- *Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.*

4. Libertad probatoria.- *Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución,*

los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia.- *Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.*

6. Exclusión.- *Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.*

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- *Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

2.2.2.4. La prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar.

El testimonio como medio de prueba en los procesos penales en general, constituye una herramienta elemental a través de la cual al administrador de justicia puede conocer de viva voz de los involucrados directos e indirectos, los hechos controvertidos que son

puestos en su conocimiento para su juzgamiento. Para poder dar un criterio lo más acertado posible sobre la prueba testimonial, es necesario partir por determinar a las personas naturales que pueden encontrarse inmersas en un proceso penal tal cual lo establece el artículo 501 del Código Orgánico Integral Penal, que reza: *“El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”*.

El autor Orlando Rodríguez (2005), al referirse al testimonio, plantea lo siguiente:

Desde los tiempos inmemorables, el testimonio es el medio de prueba utilizado por la administración de justicia-tribal o institucionalizada-para dirimir los conflictos que surgen en el grupo social. Es esencial para reconstruir hechos no documentados, mediante la versión de quienes los conocieron por la percepción de los sentidos, fijados y grabados en la memoria, susceptible de ser evocada ante el juez. (p. 3)

Sobre la prueba testimonial, el tratadista Luis Bedoya (2008), manifiesta:

A pesar de su importancia, la prueba testimonial presenta dificultades en lo que se refiere a su confiabilidad o poder persuasorio, pues el conocimiento que transmite el testigo puede estar viciado por prejuicios, intereses, problemas de percepción, problemas de rememoración o problemas de interpretación, entre otros; inclusive el uso incorrecto del lenguaje puede dar lugar a que el conocimiento del testigo no sea transmitido en forma adecuada. Estos riesgos o dificultades de la prueba testimonial han sido objeto de estudio por la doctrina nacional y extranjera, y han sido tenidos en cuenta por el legislador para establecer los criterios de valoración de este tipo de prueba. (p. 62)

De lo expuesto, se colige que el testimonio es un medio probatorio de gran importancia en un proceso judicial ya que constituye una fuente de información para el operador de justicia, sobre los sucesos que son materia de análisis, ya que a través de este medio le es

posible conocer los hechos relevantes dentro del ámbito jurídico o a su vez en un momento dado puede ser de gran utilidad para demostrar la autenticidad de algún documento (prueba documental), de alguna otra evidencia física o bien puede referirse a circunstancias que corroboren otros medios probatorios.

Precisamente a través del testimonio, el juzgador puede conocer las actividades que han realizado los peritos que, luego de emplear sus conocimientos y destrezas sobre un área determinada, colaboran a la administración de justicia a esclarecer ciertos hechos, mejorando o ampliando el conocimiento y comprensión de los mismos. Al ser un medio de prueba, la persona le transmite al juez y a la audiencia, el conocimiento que tiene acerca de determinados sucesos materia de investigación, con el fin de esclarecer los mismos.

2.2.2.5. Valoración de la prueba testimonial.

De manera general, a la valoración probatoria se la debe considerar como la función que realiza el juez de percibir los resultados de los elementos probatorios aportados por las partes en determinado proceso judicial. Esta labor, que muchos autores la consideran sagrada por los efectos individuales y colectivos que a posteriori pueden causar, desde el punto de vista social tomando en cuenta los derechos humanos y el bienestar comunitario; requiere de un arduo trabajo mental cuya finalidad es conocer el mérito o valor de convicción que aporte cada elemento probatorio.

Por lo dicho, se entiende que en esta etapa, el o los juzgadores deberán aplicar un estudio analítico y crítico de cada uno de los medios probatorios que hayan sido ingresados a juicio por las partes procesales, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas de que se crea asistido cada sujeto, mientras que por el otro se tratará de desvirtuar éstas últimas, convirtiéndose en una contienda legal propiamente dicha, donde cada parte pretende hacer valer sus argumentos.

Ahora bien, estrictamente sobre el tema materia de estudio, la valoración de la prueba testimonial se lo debe realizar según el acertado análisis que realiza el tratadista Devis Echandía en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial”, ya que el mismo manifiesta que la prueba testimonial debe reunir ciertos requisitos, como son: de existencia, validez y eficacia.

De lo mencionado, es necesario revisar los requerimientos antes mencionados:

2.2.2.5.1 Requisitos de existencia.

a) Debe ser declaración personal. Es decir, que no se puede rendir un testimonio por conducto de un mandatario o apoderado, ni de un representante legal o convencional. Cuando el padre o el gerente o el funcionario que representa una entidad pública, declaran sobre hechos de la hija, de la sociedad o de esa entidad, el testimonio es de aquéllos y no de éstos. Se puede rendir testimonio sobre hechos de otras personas, y es lo que generalmente sucede; pero no a nombre de otra persona. (Devis Echandía, 2002, p. 94)

b) Debe ser declaración de un tercero, a menos que se tome en el sentido genérico que incluye el testimonio de parte.- O sea que, en sentido estricto, el testimonio es un acto de una persona que no es parte (procesalmente hablando) en el juicio en que va a ser considerado como prueba, sea que tenga o no interés personal en el litigio o en la cuestión de jurisdicción voluntaria que allí se ventile y sin que importe que pueda favorecerlo o perjudicarlo, si se aduce en otro proceso en que sea parte; en sentido amplio, puede ser también una declaración de quien es parte en ese proceso, siempre que no sea desfavorable a quien lo hace o favorable al adversario, porque en este último caso será una confesión (la misma declaración de una parte puede contener una confesión y un simple testimonio, si lo perjudica en unos aspectos y lo favorece en otros, cuando

no exista indivisibilidad jurídica entre aquéllos y éstos) (...) (Devis Echandía, 2002, p. 94)

c) Debe ser un acto procesal.- Al estudiar lo que se entiende procesalmente por testimonio y por testigo, vimos que para que una declaración tenga aquella calidad es indispensable que ocurra en un proceso o en una diligencia procesal previa (como los testimonios para futura memoria, recibidos por un juez antes de iniciarse el juicio y que luego se ratifican o abonan en éste) y que cuando ocurre en actividades extraprocesales, como en las investigaciones familiares o en las que se encargan a detectives particulares, no puede ser denominada jurídicamente testimonio. En sentido estricto el testimonio es una declaración hecha a un juez o a un funcionario investigador, inclusive en procesos de policía y en algunos de tipo administrativo, en ejercicio de sus funciones y con fines procesales (...) (Devis Echandía, 2002, p. 95)

d) Es necesario que la declaración verse sobre hechos.- Como la confesión y como la prueba en general, el testimonio debe versar sobre hechos, entendidos en su más amplia acepción. Pero esto no significa que estén excluidos los juicios del testigo sobre los hechos percibidos, ni las deducciones de hechos que haga con base en sus percepciones, pues, como vimos al tratar de lo que se entiende jurídicamente por testimonio y lo que es su objeto, aquéllos y éstas son inseparables del hecho percibido, en la narración del testigo. No es necesario que el hecho sea extraño al testigo, porque puede ser personal o interesarle por otros motivos, ni que lo haya percibido ni que lo conozca o le conste por otro motivo. Estas circunstancias influyen en la eficacia probatoria del testimonio, pero no en su existencia. (Devis Echandía, 2002, p. 95)

e) Los hechos sobre que verse deben haber ocurrido antes de la declaración.- Suele afirmarse que el testimonio debe versar siempre sobre los hechos pasados, pero, como vimos al estudiar su objeto esto es cierto únicamente en el sentido de

que deben haber ocurrido antes del momento de la declaración, pero pueden subsistir todavía.

Es decir, el hecho puede ser presente, pero debe haber acaecido antes. Si ocurre apenas en el momento de hacerse la declaración, no habrá testimonio, porque no se tratará de representarlo o reproducirlo mediante una narración para que sea conocido por éste. (Devis Echandía, 2002, p. 96)

f) Debe tratarse de una declaración representativa.- *Este requisito es de la esencia del testimonio, pues de otra manera no sería la narración de un hecho ni serviría para darlo a conocer al juez y contribuir a formar su convencimiento sobre su existencia o inexistencia y sus características.*

Si nada se representa con las palabras que pronuncie el supuesto testigo, no existirá ni siquiera una declaración en sentido general y amplio, mucho menos un testimonio. De ahí que varios autores, como CARNELUTTI, DELLEPIANE, COUTURE y otros, incluyen la representación entre los elementos del testimonio. (Devis Echandía, 2002, p. 96)

g) Debe tener significación probatoria.- *Este requisito se deduce de los anteriores: si el testimonio es un acto representativo de un hecho, realizado con fines procesales y dirigido a un juez o funcionario investigador, necesariamente tiene una significación probatoria, en el sentido de que es un medio de prueba por el cual se procura llevarle al juez el convencimiento sobre ese hecho, aunque, en ocasiones, debido a deficiencias intrínsecas o extrínsecas, llegue a carecer de valor o de eficacia probatoria. (Devis Echandía, 2002, p.97)*

De lo expuesto se colige que, el testimonio es una declaración de carácter personal, de tal forma que es necesario que se realice única y exclusivamente por parte de la persona que adquirió el conocimiento de determinados hechos (testigo), sin que de ninguna manera se lo haga por otro medio como puede ser por un mandato, en su representación o algo similar. Así pues, como se ha mencionado en otras ocasiones, el testimonio puede

ser emitido por un tercero neutral, es decir una persona ajena al proceso que bajo la gravedad del juramento asevera el conocimiento de ciertos sucesos, sin dejar de un lado el testimonio que puede rendir tanto la víctima como el presunto infractor.

La prueba testimonial es un acto de carácter procesal, por consiguiente se la debe rendir dentro de un proceso judicial, en el caso que materia de estudio, en el momento procesal pertinente, es decir, en la respectiva audiencia de juzgamiento o dentro de una diligencia previa al juzgamiento que sea de carácter excepcional como lo prevé el artículo 454 numeral 1, inciso tercero del COIP, en concordancia con el artículo 502 numeral 2 del mismo cuerpo legal. Estas disposiciones hacen referencia al testimonio anticipado, figura jurídica que en los casos de violencia intrafamiliar es empleada frecuentemente por el juzgador competente, a fin de que la víctima rinda su testimonio de los hechos, incluso antes de celebrarse la respectiva audiencia de juzgamiento, facultad que se encuentra prevista en el artículo 643 numeral 5 *Ibídem*.

Indistintamente de lo manifestado anteriormente, es necesario enfatizar en el hecho que, el testimonio debe fundarse en hechos, teniendo presente que las pruebas en general deben basarse en estos, dejando de lado las percepciones, opiniones, deducciones o simples comentarios que pudiere llegar a conocer el testigo, ya que de esta manera la noticia que pretenda dar a conocer al juzgador no tiene relevancia jurídica, teniendo en cuenta que el testimonio debe traer consigo una trascendencia probatoria, de forma que entendido este como medio de prueba, es importante que esté encaminado a convencer al juez sobre los hechos a ser analizados.

2.2.2.5.2. Requisitos de validez.

a) La previa admisión u ordenación del testimonio, en legal forma.- Sabemos que la primera de las fases o etapas de la actividad probatoria en el proceso, es la de su producción y obtención, que se subdivide en averiguación, proposición o presentación, admisión y ordenación, recepción o práctica. La adecuada

admisión u ordenación de la prueba testimonial es indispensable para su validez. Uno de los principios generales de la prueba judicial es, precisamente, el de su formalidad y legitimación, que representa una preciosa garantía para el ejercicio del derecho de defensa, que incluye el de contradecir la prueba, en toda clase de procesos. Se relaciona también este requisito, con los principios fundamentales de la publicidad y la contradicción de la prueba y de la igualdad de oportunidades para ésta. Sin este requisito, la prueba sería secreta y se violaría el derecho de defensa, que implica su oportunidad para contradecirla. (Devis Echandía, 2002, p.97)

b) La legitimación para pedir o presentar, ordenar o admitir y rendir el testimonio.- *Si el juez carece de facultad inquisitiva para ordenar de oficio el testimonio de una persona, es indispensable, para que este requisito se cumpla, que haya una previa y oportuna petición de la prueba por quien esté legitimado para hacerlo, por ser parte principal inicial o interviniente, o secundaria por coadyuvancia, e inclusive interviniente ocasional o incidental, pero éstos únicamente para los efectos del incidente o la cuestión específica que motiva su intervención. Además, esa ordenación debe hacerse por el juez o funcionario legitimado para ello, generalmente quien conoce de la instancia o de la etapa del sumario en el proceso penal (...). Es decir, que debe haber legitimación en quien pide la prueba que es muy diferente de la legitimatio ad causam, que puede faltar en quien tiene aquélla; y legitimación en quien la admite u ordena. (Devis Echandía, 2002, p.98)*

c) La recepción del testimonio por el funcionario legitimado para ello.- *Ordinariamente, el funcionario legitimado para admitir u ordenar el testimonio, lo es también para recibirlo. Sin embargo, es frecuente en los procesos escritos, y en ocasiones en los orales, que el juez de la causa comisione a otro funcionario para la recepción de esta prueba y entonces éste tendrá también tal legitimación, pero no la de ordenar o admitir otros testimonios. Es el juez quien debe recibir el juramento y examinar al testigo; si la parte peticionaria formula oralmente el*

interrogatorio (lo cual ocurre en los procedimientos orales, en donde se declara en audiencia) o la parte contraria contra interroga verbalmente (lo que puede ocurrir también en los procesos escritos), el juez debe estar presente en la diligencia (Devis Echandía, 2002, p.99)

d) La capacidad jurídica del testigo.- *Es indispensable, además, que el testigo goce de capacidad para tal acto. Hay incapacidades naturales y por el ministerio de la ley. Pero si un incapaz declara en un proceso, tiene la calidad de testigo, a pesar de que su testimonio carece de validez. Los incapaces absolutos carecen de capacidad para rendir testimonio; así el demente, el sordomudo que no puede darse a entender por escrito, el imbécil y el impúber que carezca de discernimiento. Algunas legislaciones, como la procesal civil argentina y colombiana, declaran testigos inhábiles a todos los impúberes (arts. 668 y 426, respectivamente), pero esto no se justifica; es mejor dejar que el juez aprecie la credibilidad que merezcan, en cada caso.*

En cambio, los incapaces relativos son generalmente hábiles para testimoniar, en todo los procesos penales, civiles, laborales, fiscales y contencioso administrativos. Así sucede, por ejemplo, con los menores púberes. El interdicto por disipación, el quebrado o concursado, son testigos hábiles en todos los procesos, pese a su incapacidad relativa. En este aspecto se diferencian fundamentalmente la capacidad para confesar y para testimoniar.

Conveniente sería eliminar las normas legales que preestablecen las causas de incapacidad para testimoniar, para reemplazarlas por la regla general de que es capaz toda persona apta para recibir, entender y comunicar percepciones, sin distinción de procesos ni jurisdicciones, como lo aconsejan algunos ilustres autores modernos, dejando al juez en libertad para apreciar, en cada caso, las condiciones física y síquicas del testigo. (Devis Echandía, 2002, p.100)

e) La habilidad o aptitud física, moral e intelectual, del testigo para el caso concreto o capacidad concreta.- *No basta que el testigo goce de la capacidad*

general para el acto, que en el punto anterior estudiamos. Para que su testimonio sea válido es; necesario además, que no esté afectado de inhabilidad o ineptitud física, moral o intelectual, para el caso concreto y en el momento de su deposición. Estas inhabilidades especiales son excepciones a la capacidad general, como explican GUASP y FLORIAN. Se requiere, pues, además de la capacidad general del testigo, su capacidad concreta en el momento de declarar, para el determinado proceso en que lo hace y respecto al hecho sobre el cual versa el testimonio. O, dicho de otra manera los testigos con capacidad general pueden adolecer de incapacidad concreta, bien sea en un momento determinado o para un proceso o respecto de una clase de hechos. (Devis Echandía, 2002, p.102)

f) Debe ser un acto consciente, libre de coacción.- Al testigo se le exige que manifieste "toda la verdad", o, mejor dicho, todo lo que cree que es la verdad sobre los hechos preguntados, pero, salvo el estímulo que para el cumplimiento de este deber jurídico representa el juramento y la sanción penal para el caso de perjurio, es ilícito el empleo de medios de coacción física, para obligarlo a declarar y, con mayor razón, esos medios y toda coacción moral o psicológica y el empleo de drogas, para que lo haga en un sentido determinado. Tienen aplicación al testimonio, las consideraciones que hicimos sobre la ilicitud de la prueba en general y la confesión en particular, obtenidas mediante violencia o coacción, y de la necesidad de su espontaneidad o naturalidad. No se trata solamente de ineficacia del testimonio o de carencia de valor probatorio, sino de su nulidad absoluta. Uno de los requisitos intrínsecos de toda prueba es precisamente la ausencia de vicios de voluntad en sus órganos. (Devis Echandía, 2002, p.105)

g) Debe estar precedido de juramento en legal forma.- Desde tiempos inmemoriales el testimonio ha sido acompañado por el juramento u otra formalidad equivalente, como una garantía de su veracidad u honestidad. La eficacia de tal medida ha variado según el carácter más o menos religioso o

místico que ha tenido y según las creencias y costumbres de cada época; puede decirse que mientras más acentuado ha sido el fanatismo religioso y, por lo tanto, el temor a ofender a la Divinidad con el perjurio, mayor ha sido el respeto por el juramento como garantía del deber social de declarar en justicia lo que se considera la verdad conocida sobre los hechos investigados. El temor a la sanción material que la colectividad ha impuesto siempre al culpable de falso testimonio, ha sido también un freno contra la generalización del delito. Puede decirse que en todos los códigos modernos subsiste este requisito para el testimonio de terceros, excepto (en algunos de éstos) cuando se trata de menores que no han alcanzado cierta edad. (Devis Echandía, 2002, p.107)

h) Debe cumplir las demás formalidades procesales de tiempo, modo y lugar.-

Los actos procesales en general y los actos de prueba en particular, están sujetos a formalidades de tiempo, modo y lugar que son preciosa garantía para el ejercicio de los derechos de defensa y de igualdad de oportunidades. De acuerdo con estos requisitos, el testimonio debe ser solicitado o decretado oficiosamente en oportunidad, practicado también en oportunidad en el lugar correspondiente y en la forma prevista por la ley procesal (oralmente, en presencia del juez, mediante interrogatorio autorizado, previo el juramento), debiéndose firmar la diligencia por éste, el juez y el secretario, salvo que aquél no pueda o no sepa hacerlo, en cuyo caso firma otra persona en su lugar. (Devis Echandía, 2002, p.111)

i) Ausencia de otros motivos de nulidad del proceso, que puedan viciar los testimonios recibidos.-

La falta de competencia del juez para conocer del proceso, de capacidad de una de las partes, de debida representación de éstas, de alguna citación o de un emplazamiento forzoso, lo mismo que la grave pretermisión del procedimiento, la violación del derecho constitucional de defensa, el seguirse un procedimiento equivocado para la causa y la incapacidad o demencia del juez, vician de nulidad el proceso y, por regla general, los efectos del vicio se extienden a todos los actos procesales, que dependen del viciado,

posteriores al momento de su ocurrencia; salvo que se produzca el allanamiento o la ratificación o revalidación de la nulidad, cuando son procedentes. (Devis Echandía, 2002, p.112)

***j) Que no exista una expresa prohibición legal para la recepción del testimonio particular o de testimonios en general para ese proceso.** Este requisito se relaciona con el problema de la ilicitud de la prueba prohibida por el legislador para un caso concreto o un cierto proceso. No se trata de que la ley le niegue valor a la prueba testimonial para demostrar ciertos actos jurídicos, cuestión esta que se relaciona con su conducencia, su eficacia, y que estudiaremos más adelante ni de la inhabilidad o incapacidad del testigo que constituye otro requisito para su validez, ya examinado. Se contempla aquí la prohibición para recibir la prueba, para que el juez la admita y practique, bien sea en razón de un motivo concreto referente al testigo o al objeto del testimonio, o por la clase de proceso. (Devis Echandía, 2002, p. 112)*

Ya se analizó en líneas anteriores, las solemnidades legales que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano entorno a la obtención y práctica de los distintos medios de prueba. Específicamente sobre la prueba testimonial, de lo anotado se colige que, debe existir legitimidad por parte de quien rinde el testimonio y de quien lo solicita o presenta, de manera que quien relata los hechos objeto de prueba debe ser la persona que ha sido citada o llamada para dicho propósito y asimismo, quien debe solicitar o presentar este medio probatorio debe ser aquella persona que es parte en el proceso. Además de ello, es necesario que quien reciba el testimonio, esté legitimado para esto, puesto que por regla general la persona competente para aceptar y decretar este medio de prueba, guarda la misma competencia para recibirlo, recayendo dicha actividad en el Juez de Violencia Intrafamiliar, a cuyo cargo se encuentra la resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Hablando de forma general dentro del proceso penal, el testigo debe gozar de la capacidad general que la Ley exige como requisito indispensable para su validez y de

igual manera para los demás medios probatorios, en el entendido en que este aspecto debe derivarse de la persona que conoce los hechos objeto del proceso, es decir del testigo. Sin embargo de ello, se puede decir que en materia de violencia intrafamiliar existen ciertas excepciones a las reglas generales para la recepción de este medio de prueba, como lo establecido en el artículo 502 numeral 4 del COIP, que reza:

Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Para efectos legales, es necesario que la rendición del testimonio lleve consigo el juramento de rigor, el cual debe realizarse con antelación a esta declaración, sin embargo este requerimiento no se presenta estrictamente en algunos casos concretos en los que el testigo es un menor que no ha llegado a cierta edad determinada o que dependiendo de la religión que profese el testigo únicamente se recepte la declaración bajo la promesa de decir la verdad.

Es importante recalcar que la declaración objeto de testimonio debe cumplir a cabalidad las formalidades que se le imponen, es decir debe someterse al cumplimiento de ciertos parámetros de tiempo, modo y lugar, en el contexto en que de violar estos factores, habría lugar a la declaración de invalidez de dicha prueba, pero no a la nulidad de la misma, puesto que con la invalidez se hace suficiente negarle validez probatoria; asimismo, es debido tener presente, que no se presente ningún vicio que incida en las declaraciones rendidas por los testigos.

2.2.2.5.3. Requisitos de eficacia.

*a) **La conducencia del medio.-** No obstante haberse admitido la prueba testimonial por una providencia ejecutoriada y estar practicada con todos los requisitos necesarios para su validez, si al momento de valorarla o apreciarla encuentra el juez que es legalmente inconducente para el hecho por probar, debe negarle mérito probatorio. Como explicamos al estudiar la conducencia de los medios de prueba en general, este requisito tiene cuatro significados: que el medio esté en general expresa o tácitamente autorizado por la ley; que no esté prohibido por la ley para el hecho que se pretende probar con él; que la ley no exija otro medio para demostrar ese hecho y que no haya prohibición legal de investigarlo. (Devis Echandía, 2002, p. 113)*

*b) **La pertinencia del hecho objeto del testimonio.-** Es éste otro requisito intrínseco para la eficacia de toda prueba: si el hecho sobre el cual recae no tiene relación, directa ni indirecta, con la cuestión debatida o investigada, es obvio que a pesar de resultar debidamente comprobado con los testimonios que se reciben, éstos no producirán efectos probatorios en ese proceso. Es una especie particular de ineficacia, de frecuente ocurrencia en todos los procesos. La pertinencia debe apreciarse con criterio amplio y puede ser mediata o directa e inmediata o indirecta. (Devis Echandía, 2002, p. 115)*

*c) **La utilidad del testimonio.-** Como lo dijimos al estudiar este requisito intrínseco de toda prueba, la utilidad significa que debe prestar algún servicio, ser necesaria, o por lo menos conveniente, para ayudar a la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; es decir, que no sea completamente inútil. Todo testimonio inconducente o impertinente es inútil, pero puede serlo a pesar de su conducencia y pertinencia, cuando no preste ningún servicio para los fines del proceso. (Devis Echandía, 2002, p. 115)*

*d) **Capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos sobre los cuales versa el testimonio.-** Puede suceder que cuando el testigo rinda su*

declaración se encuentre en perfecto uso de sus facultades mentales y tenga clara conciencia de sus actos, pero en el momento de ocurrir los hechos y de haberlos podido percibir, estuviera afectado por una incapacidad mental absoluta o relativa, motivada por enfermedad, por traumatismo, por haber ingerido bebidas alcohólicas o usado drogas perturbadoras de la razón o de la conciencia. En esta hipótesis el testimonio es válido, no existe vicio de nulidad, pero carecerá de valor probatorio, es decir, resultará completamente ineficaz como prueba. (Devis Echandía, 2002, p. 116)

e) Ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, que aun cuando no alcancen a producir incapacidad mental, sí puede afectar la veracidad o la fidelidad del testimonio.- Cuando el testigo haya sufrido en el momento de ocurrir los hechos sobre los cuales declara, o esté sufriendo cuando rinde la declaración, perturbaciones psicológicas o de otro orden que alteren su capacidad para percibirlos o para apreciarlos o juzgarlos o para recordarlos y narrarlos, sin que alcance a estar privado de razón, es decir, en absoluta incapacidad, su testimonio no queda afectado de nulidad, sino que el juez tiene libertad para apreciar su eficacia o su mérito probatorio, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (Devis Echandía, 2002, p. 117)

f) Que el testigo no adolezca de falta total o de defectos del órgano de percepción que debía utilizar para el conocimiento del hecho objeto de su testimonio.- Como se trata de circunstancias relacionadas con la manera cómo el testigo pudo tener conocimiento del hecho sobre el cual se le interroga o depone espontáneamente, no nos hallamos ante un requisito para la válida prestación de su testimonio, sino para su eficacia probatoria. La diligencia y la prueba son perfectamente válidas, no obstante que el juez, al apreciar su mérito, encuentre que debe negárselo totalmente o le otorgue apenas una relativa credibilidad. (Devis Echandía, 2002, p. 118)

g) Una capacidad memorativa normal del testigo de acuerdo con la antigüedad de los hechos.- La memoria del testigo es uno de los instrumentos indispensables para su declaración, puesto que se trata de reconstruir, mediante sus palabras, lo que observó y dedujo o juzgó de sus observaciones, sobre hechos que se sucedieron antes del momento de la diligencia, aun cuando puedan subsistir todavía. (Devis Echandía, 2002, p. 119)

h) Ausencia de interés personal o familiar del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio.- Cuando estudiamos los requisitos para la existencia jurídica del testimonio y para ser testigo, vimos que si se toman estos términos en su acepción estricta, se refieren a la declaración de quien es un tercero respecto a la relación jurídica procesal, por no ser parte inicial ni interviniente, principal ni coadyuvante, pero que, en cambio, la condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida, es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto, pero no para su existencia jurídica ni para su validez. Las inhabilidades o impedimentos que por presunta parcialidad consagra la ley, constituyen una medida eugenésica para la profilaxis del testimonio, como muy bien lo expresa Muñoz Sabaté. (Devis Echandía, 2002, p. 120)

i) Que el testimonio contenga la llamada "razón del dicho", es decir, del fundamento de la ciencia del testigo.- Se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho. Para la eficacia probatoria de dos o más testimonios, no basta que haya acuerdo en la manifestación de ser cierto o de que les consta el hecho objeto del interrogatorio o de su exposición espontánea, sino que es indispensable que todos expliquen cuándo, en qué lugar y de qué manera ocurrió el hecho y que haya también acuerdo en sus deposiciones sobre esas tres circunstancias, y, además, que expliquen cómo y por qué lo conocieron. (Devis Echandía, 2002, p. 122)

j) Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí.- Este requisito significa que el testimonio debe aparecer consistente o armónico, no sólo relacionando los hechos narrados con la razón de la ciencia del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por diversos hechos sucesivos o simultáneos. Estas contradicciones, como las anotadas en los párrafos anteriores, pueden significar defectos de percepción, de juicio o de memoria, e inclusive falta de sinceridad y buena fe en el testigo. Por otra parte, si los varios hechos se excluyen entre sí, necesariamente alguno de ellos no corresponde a la realidad, por lo cual el testimonio pierde su fuerza de convicción. (Devis Echandía, 2002, p. 128)

k) Que si hay varias declaraciones del mismo testigo, no exista esas graves contradicciones entre ellas.- Puede suceder que el testigo haya declarado en diligencia judicial previa o en otro juicio y también que en el mismo se le llame a ampliar su testimonio (esto es frecuente en el proceso penal; pero puede ocurrir también, por solicitud de parte u oficiosamente, en el proceso civil o laboral). En tal caso, la concordancia o armonía entre las varias declaraciones es tan necesaria para la eficacia de la prueba, como la que debe existir en una misma. Al juez le corresponde determinar el grado de eficacia del testimonio de esa persona, mediante una crítica razonada, comparativa y conjunta de las diversas diligencias, como si fueran una sola, sin que pueda atenerse a la que le parezca mejor, olvidándose de las otras, porque sería una crítica parcial, incompleta e ilógica. (Devis Echandía, 2002, p. 130)

l) Que haya claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y no aparezcan vagas ni incoherentes.- Conforme lo observa muy bien nuestro ilustre maestro Antonio ROCHA, como el testimonio debe ser responsivo (en el sentido de que el relato se haga conscientemente), exacto y completo, a tales condiciones se opone la narración vaga, incoherente o falta de sentido, que no dé exactamente la idea de la realidad percibida. No importa que el testigo utilice un lenguaje

desmayado y torpe, que debe observarse en el acta para que resulte fiel y permita su adecuada valoración; lo importante es que se entienda lo que quiere decir. (Devis Echandía, 2002, p. 132)

m) Que el hecho narrado no sea contrario a otro que goce de notoriedad.- *En el derecho romano se reconoció el principio de que la notoriedad de un hecho hace innecesaria su prueba en general y la testimonial en particular, de acuerdo con las siguientes máximas, notoria non egent probatione y si factus est notorium, non eget testium depositionibus declarari. El derecho canónico y el civil común europeo adoptaron este principio, que pasó al derecho moderno, con las modalidades que estudiamos al tratar del tema o la necesidad de la prueba en el proceso civil. Como entonces dijimos, cuando el hecho goza de notoriedad en el círculo social del que forma parte el juez y este lo conoce por tal motivo, desde antes del proceso o durante su curso, no necesita prueba, porque se le considera evidente y forma parte del patrimonio cultural de este y de la generalidad (no la totalidad) de las personas que forman ese círculo. (Devis Echandía, 2002, p. 133)*

n) Que no haya contradicciones graves con los testimonios de otras personas que merezcan similar o mayor credibilidad.- *Es lo normal que la prueba testimonial provenga, en cada proceso, de diferentes personas, y lo excepcional que exista un solo testimonio.*

En el primer caso se presenta el problema de la concordancia o discordancia entre ellos, y en el segundo, el muy interesante del valor probatorio del testimonio único, que estudiaremos más adelante.

La prueba testimonial debe ser examinada en conjunto, respecto de cada hecho y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, cualquiera que sea la fuente de donde provenga; solicitud de parte demandante o demandada y proveimiento oficioso del juez.

Hay que compararla en todos sus detalles, para establecer las concordancias y discordancias que existan en las diversas narraciones. Solamente después de hecha esta labor preliminar es posible adelantar su crítica global, para adoptar conclusiones probatorias (Devis Echandía, 2002, p.134)

El testimonio dentro del proceso penal en general, es necesario que brinde la garantía de un medio probatorio conducente que permita a todas luces probar el hecho para el cual ha sido requerido, puesto que de no serlo, no habrá lugar a efecto probatorio alguno, de manera que debe ser el mecanismo idóneo para probar los hechos o situaciones que se pretenden dar a conocer ante el juez, teniendo presente con anterioridad, que se haya cumplido con la admisión y práctica legal del mismo; además que debe tratarse de un medio de prueba pertinente, por lo cual es importante que exista una relación clara, ya sea directa o indirecta, entre los hechos materia del proceso y el mecanismo por el cual se pretenden probar dichas circunstancias, es decir que la prueba debe pertenecer al proceso.

También es necesario enfatizar la característica de utilidad que debe gozar el testimonio, es decir que debe ser apropiado para llegar a convencer al juez acerca de los hechos o sucesos materia de análisis, pues de lo contrario podrían incurrir en una prueba superflua o inútil, que por el contrario pueda entorpecer o quitar relevancia a otros medios de prueba.

Otra de las exigencias que debe prestar el testigo es que en el momento en que perciba los hechos materia del proceso, tenga su capacidad mental en perfectas condiciones para el efecto, puesto que en ocasiones puede presentarse la posibilidad de que el testigo al momento de percibir los hechos no se encuentre con la totalidad de sus facultades mentales, ya sea por el consumo de alguna sustancia o por alguna enfermedad, entre otros factores causantes de este estado, sin embargo, en el momento de rendir su declaración puede encontrarse dicha persona en el completo uso de su capacidad mental, por lo cual es menester entender que en este contexto el testimonio tendría validez pero no eficacia alguna, por consiguiente no tendría mérito probatorio este medio de prueba.

A ello se puede añadir que en cuanto al aspecto psicológico, el testigo no debe adolecer de ninguna perturbación que pueda afectarlo ya sea en el momento de percibir de los hechos o en su defecto al rendir la declaración. En general, es indispensable que el testigo no sufra de cualquier tipo de defecto en su salud al momento de percibir los hechos, sobre todo en los órganos por medio de los cuales tuvo conocimiento de los mismos, de forma que el juez tendrá la función de realizar un arduo análisis de las situaciones físicas en las que el testigo conoció los acontecimientos, para así determinar si se le puede atribuir valor probatorio a dicho testimonio.

Un requisito fundamental que rodea la eficacia del testimonio, hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto del proceso y asimismo, en las que la persona tuvo conocimiento de estos, es decir, estos tres elementos deben mencionarse de manera clara y precisa en la declaración, describiéndolos respecto del hecho como del conocimiento del mismo por parte del testigo, en el entendido en que respecto de uno solo no es suficiente para otorgarle eficacia probatoria al testimonio rendido.

Otro requisito que genera eficacia en una prueba testimonial es la concordancia de los diferentes hechos ocurridos y conocidos, puesto que es necesario que exista armonía en el testimonio que se está emitiendo, en el contexto en que los diferentes hechos, principalmente aquellos sucesivos, deben guardar entre sí cierta coherencia para la estructura del relato. De igual modo ocurre cuando se trata de varias declaraciones presentadas por uno sólo o por varios testigos (varios testimonios), las cuales deben guardar determinada afinidad o relación entre ellas con el fin de que no exista ninguna contradicción entre las mismas, pues de existir ésta, es evidente que no se le podrá conceder credibilidad, ni mucho menos eficacia a dichas declaraciones.

La correcta atención que preste el juzgador al escuchar y observar a los diferentes testigos presentados por la partes, le permitirá obtener conclusiones lo más acertadas posibles de claridad, seguridad y coherencia del testimonio, por cuanto el testigo debe tratar de ser lo más completo posible en su relato, teniendo presente ciertos factores que

deben agrupar dicha narración, como lo son la concordancia entre los hechos relatados y aquellos hechos que han sido notorios, la no contradicción entre los hechos que da a conocer la persona y las demás pruebas de mayor importancia que hacen parte del mismo proceso, la relación intrínseca que debe existir entre las reglas de la experiencia y los hechos enunciados en el testimonio y por último, la no inclusión de aspectos meramente subjetivos dentro del relato de los hechos que se pretenden dar a conocer, en el entendido en que patrones como los juicios de valor o los supuestos, no darían lugar a una declaración eficaz y valedera, sino por el contrario, estaríamos frente a un esquema de simple opinión.

2.2.2.6. Testimonio de terceros.

El maestro Devis Echandía (2001), al referirse al testimonio de terceros manifiesta:

En sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso. (pp. 33-34)

Se puede colegir que, el testimonio es una fuente de información a través de la cual se pone en conocimiento del administrador de justicia, sobre hechos que tienen relevancia jurídica, ya sea por ejemplo una agresión física o verbal, un atentado a la integridad sexual, la sustracción de un bien, entre muchos sucesos de la vida diaria. Esta prueba permite que otra clase de pruebas puedan tener los efectos jurídicos que el procedimiento legal establece, como puede ser el reconocimiento de viva voz que hace un perito sobre determinado informe realizado por el mismo, también para demostrar la

autenticidad de un documento o de alguna evidencia física, sin perjuicio de que se pueda referir a circunstancias que corroboren otro medio de acreditación.

Sin embargo de lo manifestado, a pesar de su importancia, la prueba testimonial puede presentar dificultades en cuanto se refiere a su confiabilidad o poder de persuasión , ya que como se manifestó anteriormente en los requisitos de esta clase de prueba, el testigo, como cualquier ser humano, lleno de virtudes pero también de errores, al momento de transmitir sus conocimientos al juez, puede estar invadido de prejuicios, intereses o simplemente adolecer de problemas de percepción, problemas para recordar los hechos o problemas de interpretación, en fin cualquier otra afectación que pueda dar lugar a que su conocimiento no sea transmitido de forma adecuada al administrador de justicia, siendo potestad de este último dar o no algún valor probatorio, de acuerdo a las reglas de valoración, experiencia y sana crítica.

Al respecto, el artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas por la que se debe regir el testimonio de terceros:

1. Los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpla esta obligación.

2. No se recibirá las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si estas versan sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deberán comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere al secreto o reserva de fuente.

3. Las y los testigos o peritos volverán a declarar cuantas veces lo ordene la o el juzgador en la audiencia de juicio.

4. Cuando existan más de veinte testigos y peritos, la o el juzgador con los sujetos procesales determinarán cuántos y quiénes comparecerán por día.

5. Cuando existan varios testimonios o peritos en la misma causa, los testimonios se recibirán por separado, evitándose que se comuniquen entre sí, para lo cual permanecerán en un lugar aislado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Tácticamente, la condición de testigo se adquiere desde cuándo se ha tenido algún conocimiento de un hecho contrario a la ley; mientras que, procesalmente adquiere esta condición cuando mediante providencia emitida por el juzgador de la causa, se ordena a determinada persona deponer en el proceso.

Cabe resaltar el hecho que, el testimonio del tercero debe brindar la garantía de imparcialidad como su característica distintiva, la que la diferencia de los testimonios de la víctima o del acusado.

2.2.2.7. Testimonio de la víctima.

El tratadista Walter Guerrero (2004), concibe al testimonio de la víctima de la siguiente manera:

Se inscribe dentro de los principios del sistema acusatorio-oral, y tiene como propósito permitir que los jueces que dictan la sentencia, escuchen, en forma oral e inmediata, la versión de la víctima del delito, que nadie más que ella puede aportar pruebas, indicios y detalles de la forma como se cometió la infracción. (p. 232)

Al testimonio de la víctima se lo puede definir como la declaración que realiza en la audiencia de juicio ante el administrador de justicia competente, a través del cual expone las circunstancias de cómo sucedieron los hechos que transgredieron sus derechos

fundamentales. La víctima al ser el sujeto que sufre directa y personalmente un atentado producto de un acto u omisión contrario a la ley proveniente de un miembro del núcleo familiar, a través de su testimonio tiene el derecho de poner en conocimiento del administrador de justicia la forma en que se produjeron los hechos de acuerdo a su perspectiva.

De acuerdo al artículo 510 del Código Orgánico Integral Penal, la recepción del testimonio de la víctima debe seguir las siguientes reglas:

1. La víctima previa justificación podrá solicitar a la o al juzgador se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a conainterrogar.

2. La o el juzgador deberá cerciorarse de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.

3. La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

4. La o el juzgador, adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, especialmente en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio será receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales

como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Los diferentes tratadistas han discutido sobre el valor probatorio del testimonio de la víctima o del ofendido, ya que para algunos este testimonio no debe ser tomado en cuenta como medio de prueba, toda vez que se puede tratar de una declaración interesada, apasionada y desde todo punto de vista parcializada.

El tratadista Nicolás Framarino (2013), califica de defectuoso el testimonio del ofendido, al manifestar que: *“Al exponer los criterios para la valuación del testimonio con relación al sujeto, hemos indicado ya como subjetivamente defectuoso el testimonio del ofendido, por la sospecha nacida de la cualidad de ofendido del testigo”* (p. 401).

A dos especies, pues, se reducen todas las sospechas posibles nacidas de la persona del testigo: al error y a la voluntad inclinada al engaño. Para formarse, por tanto, un exacto concepto de lo defectuoso del testimonio del ofendido, se debe considerar este testimonio con relación a las dos especies de sospechas indicadas. (Framarino, 2013, p. 402)

Si perjuicio de la manifestado, para otro grupo de tratadistas este testimonio tiene la misma validez que cualquier otro, ya que en ciertos casos esta prueba puede ser la única fuente de la convicción del juez; aunque los autores que defienden esta última tesis, admiten que *“en el fondo de este testimonio se impone la naturaleza humana, al guardar siempre, por lo menos, resentimiento frente al acusado, de allí que recomiendan que en el momento de la valoración del testimonio de la víctima, el Juez lo haga con más cuidado y severidad que cualquier otro testimonio”* (Zavala, 2004. pp. 188-190).

2.2.2.8. Testimonio del presunto infractor.

Sobre el tema, Zavala Baquerizo (2004), manifiesta:

El testimonio del acusado es básicamente un medio de defensa, pues se dirige a demostrar que la presunta culpabilidad constante en el auto de llamamiento a juicio no es correcta. La defensa no sólo puede consistir en la negación del acusado de haber intervenido en el hecho delictuoso que es objeto del proceso penal, sino que también puede estar dirigida a oponer a la pretensión punitiva la contrapretensión en tanto cuanto admitiendo la autoría del hecho la califica en el sentido de haber actuado con alguna causa de justificación, como la legítima defensa. Es decir, la declaración del acusado es un descargo de culpabilidad (...) Al decir la ley que el testimonio del acusado es un medio de prueba a su favor, esto significa, que cuando el declarante expone las circunstancias en que intervino o no intervino en el hecho delictuoso por el cual se lo juzga, el testimonio respectivo debe ser asumido por el juez como un medio de prueba tendente a ratificar la situación de inocencia en que se encuentra el acusado. Se constituye así en un testigo de su propia causa. (p. 217)

El testimonio del presunto infractor de un caso de violencia intrafamiliar, se entiende como la declaración que hace éste de manera libre y voluntaria ante el juzgador competente, en la audiencia de juzgamiento, acto que es considerado de acuerdo a la legislación ecuatoriana como un medio de defensa cuando ha sido empleado para contradecir la infracción que se le pretende atribuir o para justificar los argumentos de una posible legítima defensa.

El tratadista Nicolás Framarino (2013), sostiene que “*nadie puede, de buena fe, negar que la palabra del acusado tiene también legítimamente su peso en la conciencia del juez para formar su convencimiento*” (p. 416).

De acuerdo al artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, la persona procesada podrá rendir su testimonio de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.*
- 2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.*
- 3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.*
- 4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.*
- 5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.*
- 6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
(Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Desde tiempos memorables, la administración de justicia depende de algo tan básico como es la sana crítica proveniente precisamente en la persona de cuya decisión depende la resolución de la controversia o problema. El valor que dé el juez a la prueba testimonial que llegaren a presentar las partes procesales en un proceso judicial y específicamente hablando del testimonio del presunto infractor en los casos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, dependerá de su experiencia y conocimientos, los que le permitirán formar una idea de la realidad de los hechos controvertidos y dar la razón a aquella de las partes cuyos argumentos fueron corroborados con la contundencia probatoria presentadas ante dicha autoridad.

2.2.2.9. La videoconferencia.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 502 numeral 10, establece lo siguiente: *“El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados”*.

En los actuales momentos la humanidad vive el apogeo del desarrollo científico y tecnológico, por lo que en virtud de dicho esplendor del conocimiento, el ser humano ha incorporado entre sus necesidades de consumo a las nuevas tecnologías, las que tienen por objeto hacer más fácil las actividades del hombre en su diario vivir. Así pues, se puede palpar que en el ámbito de la justicia, la legislación ecuatoriana ha incorporado en la respectiva normativa la aplicación de mecanismos tecnológicos que contribuyan a simplificar las actuaciones judiciales en beneficio de los usuarios y de la sociedad en general.

Es necesario enfatizar el hecho que, el ciudadano en general busca la atención oportuna e inmediata de sus requerimientos legales y para ello, se debe contar imprescindiblemente con las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. En ese sentido, se debe tener en cuenta que utilizar las nuevas tecnologías en el sistema judicial puede ser de gran ayuda en la tramitación de los procesos judiciales, facilitando el trabajo de los servidores judiciales, contribuyendo de esta manera a ahorrar los recursos de la administración de justicia.

El empleo de la videoconferencia en los procesos judiciales es un recurso bastante útil al servicio de la justicia, la que se debe emplear cumpliendo las correspondientes formalidades de ley, ante la respectiva supervisión de la autoridad competente, para evitar posibles intentos que pretendan alterar el uso correcto de estas herramientas.

Sin perjuicio de lo expuesto, se considera necesario que la prueba testimonial practicada mediante videoconferencia, se la utilice en casos verdaderamente excepcionales, a fin de dar cumplimiento estricto a los principios de inmediación y contradicción, garantizando de esta manera la esencia misma del debido proceso.

UNIDAD III

2.2.3. PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.2.3.1. Partes procesales.

El proceso judicial para juzgar y de ser el caso sancionar las contravenciones de violencia intrafamiliar requiere la existencia de la víctima y del presunto infractor, quienes pueden estar asistidos en su defensa por la defensoría pública en caso de no contar con los recursos económicos suficientes para contratar el patrocinio de un abogado particular, según así lo establece el numeral 3 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Pena, en concordancia con el numeral 5 del artículo 642 *Ibíd.*

Pero en caso de que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar derive en delito, se deberán considerar como partes procesales a aquellos señalados en el artículo 439 del COIP, es decir: 1. La persona procesada; 2. La víctima; 3. La Fiscalía; y, 4. La Defensa.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 del COIP, se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Cualquiera de las personas antes mencionadas puede convertirse en víctima o en agresor dentro de su propia familia. Al sujeto pasivo o víctima se le debe entender como la persona que ha sufrido la violencia física proveniente de un familiar y que requiere de forma urgente la intervención de la autoridad competente para que ésta le brinde los mecanismos legales de protección y a su vez sancione la conducta del presunto agresor.

Por otro lado, se tiene la presencia de la supuesta persona agresora; es decir, el presunto infractor, denominado así en consideración al principio constitucional de presunción de inocencia y de la prohibición de autoincriminación penal, calificativo que mantendrá dicha persona mientras no exista sentencia judicial ejecutoriada en su contra en la que se determine su participación y el grado de responsabilidad en el hecho punible que se le imputa, fallo que deberá ser dictado luego de sustanciarse el correspondiente procedimiento con estricta observancia a las garantías del debido proceso consagrado en la Norma Suprema, mientras tanto de no existir sentencia declaratoria de responsabilidad penal debe mantenerse en reserva la afirmación o no del grado de responsabilidad del supuesto agresor, pues ni la autoridad competente ni la parte ofendida pueden atribuir con antelación la responsabilidad de referido sujeto de haber cometido algún tipo de violencia intrafamiliar.

2.2.3.2. La denuncia.

Los instrumentos de gestión judicial de violencia contra la mujer y la familia determinan los procedimientos de ingreso de denuncias escritas y establecen que:

Todos los documentos deben ser verificados por el ayudante judicial de gestión de información e ingreso que está desempeñando las labores de admisión inicial o recepción, se debe asegurar que toda la documentación esté completa y puesta a disposición de los funcionarios de la gestión de análisis. (Consejo de la Judicatura, 2013, p. 28)

Así mismo dichos instrumentos de gestión judicial establecen que:

Si la denuncia de un acto de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, es remitida por algún profesional de la salud, el ayudante judicial de gestión de información e ingreso que atiende la recepción de denuncias o demandas escritas deberá ingresarla y remitirla a la gestión de análisis, para

que realice el procedimiento que corresponda de acuerdo a lo establecido en el COIP. (Consejo de la Judicatura, 2013, p. 28)

En concordancia con lo manifestado, el inciso segundo del numeral 4 del artículo 643 del COIP, reza: *“Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención”*.

Así mismo el numeral 16 de la disposición legal citada establece que, *“no se realizarán nuevos peritajes médicos si existiesen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella” (...)*

Se anexará a la denuncia la copia del certificado médico de la persona afectada, debidamente firmada por el profesional de salud que le atendió, según lo establecido en el COIP y en la Norma y Protocolos de Atención Integral de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual por Ciclos de Vida.

En el caso en el que el certificado médico no determine la temporalidad de las lesiones que indiquen la incapacidad para trabajo personal (hasta 3 días de incapacidad) o inhabilidad personal, el funcionario de recepción remitirá el certificado al ayudante judicial de primera acogida para que con orden del juez o de la jueza competente, realice el trámite de avalar el certificado médico con el perito de la unidad judicial, en el cual determine claramente la temporalidad de la incapacidad en el plazo de 1 hora, con el objeto de no re victimizar a él o la usuaria.

El funcionario de recepción debe llenar la ficha única de registro de datos de la denuncia, para lo cual aborda a la persona que entrega la denuncia escrita, en el instante en que sea entregada por el o la abogada o por el o la usuaria, de forma tal que se puedan obtener datos relevantes sobre la víctima y su situación de violencia. La ficha se anexa a la denuncia y se ingresa al sistema, se realiza

el sorteo para asignar al juez o jueza y junto con la denuncia se remite a la gestión de análisis. (Consejo de la Judicatura, 2013, pp. 28-29)

Sin perjuicio de lo manifestado, la denuncia a más de presentarse por escrito se la puede hacer de forma verbal, conforme lo establece el artículo 429 del COIP, que textualmente reza: “Si la denuncia es verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante. Si este último no sabe o no puede firmar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior”. Cualquiera de las formas que se emplee para poner en conocimiento de la autoridad competente sobre el cometimiento de una infracción de violencia intrafamiliar deberá seguir el procedimiento detallado en líneas anteriores.

2.2.3.3. Infracciones flagrantes.

De acuerdo a los instrumentos de gestión judicial de violencia contra la mujer y la familia, en caso de infracción flagrante, el ayudante judicial de la recepción debe realizar dos acciones en forma rápida y oportuna:

Por un lado deberá observar el estado de la víctima (crisis, agresión física, nivel de riesgo en el que se encuentra), y deberá gestionar su atención inmediata en el espacio de atención básica y/o especializada según sea del caso. Por otro lado deberá alertar de forma inmediata a la gestión de análisis y audiencias para agendar de forma prioritaria la audiencia y apoyar, si es necesario, al secretario o secretaria para que la sala de audiencia se encuentre lista para pasar a la misma. (Consejo de la Judicatura, 2013, p. 32)

La víctima de una agresión física debe ser atendida y valorada por el médico perito de la Unidad Judicial respectiva, el mismo que emitirá un informe de valoración del daño causado para fijar la competencia de la autoridad que deba conocer el caso. De no existir en las unidades judiciales un profesional médico, se deberá remitir a la víctima al centro de salud más cercano para su valoración; mientras tanto el secretario o secretaria

deberá revisar el parte judicial y elaborar un expediente. En caso que el agresor no cuente con un abogado defensor, el secretario o un ayudante judicial deberá contactar al defensor público para que asista a la audiencia correspondiente y de esta manera dar cumplimiento al debido proceso.

Por otro lado, el secretario o secretaria anunciará a la jueza o juez que deba conocer la causa, la realización de la audiencia de flagrancia. En dicha audiencia el juzgador calificará la flagrancia, otorgará medidas de protección y de ser el caso sancionará la infracción. Posteriormente, la jueza o juez procederá a deliberar y se pronunciará verbalmente con su sentencia, la misma que será puesta en un acta resumen por el secretario. El juzgador dispondrá a los agentes de policía el traslado del agresor a un centro de privación de libertad, si es del caso para que cumpla con la sentencia emitida.

Es indispensable que los jueces y juezas de las unidades especializadas en flagrancia, y de las unidades judiciales subrogantes (contravenciones, familia, mujer, niñez y adolescencia, mujer, niñez y adolescencia y multicompetentes) en el procedimiento de infracción flagrante para los casos de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, deben valorar muy bien de qué tipo de agresión se trata según los tipos de violencia física, sexual, psicológica establecidas en el COIP art. 155. 156. 157, 158 y definir su competencia basado en el art. 159 ibídem; así mismo deberá analizar muy bien el parte policial que los policías aprehensores faciliten para el procedimiento, así mismo deberá tener la capacidad de interrogatorio activo con el policía, así como dar el espacio de expresión adecuada a la víctima y al agresor interpretando las formas no verbales de comunicación entre las partes.

Los jueces deberán valorar en la audiencia de calificación de flagrancia el nivel de riesgo de la víctima y su estado de vulnerabilidad frente al hecho que se conozca en ese espacio, de forma tal que con estos elementos pueda formular adecuadamente la sanción correspondiente y dictar las medidas de amparo para

la víctima, como lo estipula el Código Orgánico Integral Penal. (Consejo de la Judicatura, 2013, pp. 32-33)

2.2.3.4. Medidas de protección.

De conformidad al artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, las medidas de protección son las siguientes:

- 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.*
- 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.*
- 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.*
- 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
- 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.*
- 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.*
- 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.*

8. *Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.*
9. *Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.*
10. *Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.*
11. *Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para la cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.*
12. *Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

2.2.3.5. Diligencias preparatorias.

El artículo 643 numeral cinco del COIP, indica algunos de los pasos que se debe seguir como diligencias previas antes de la respectiva audiencia de juzgamiento, de tal modo que, presentada la denuncia (verbal o escrita) y puesta en conocimiento de la jueza o juez el expediente respectivo, éste deberá actuar de la siguiente manera:

1. Dictará inmediatamente una o varias medidas de protección;
2. Receptará el testimonio anticipado de la víctima y testigos; y,

3. Ordenará la práctica de exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.

Sin perjuicio de las diligencias mencionadas, la autoridad a cargo también ordenará la citación al denunciado, así mismo dispondrá que la o el usuario víctima de violencia se registre en la unidad de policía comunitaria más cercana a su domicilio y lugar de trabajo para activar el sistema “botón de seguridad” como medida de auxilio inmediato y para reforzar las medidas de protección que disponga. Las medidas de protección deben dictarse siempre, incluso si por las circunstancias del caso se deba derivar a la fiscalía por ser valorado como delito.

La jueza o juez de la causa, amparado en lo que dispone el artículo 643 numeral 7 del COIP, como una forma de asegurar la ejecución de las medidas de protección, tiene la facultad de ordenar que un policía especializado del DEVIF o a falta de este un policía nacional, ejecute el procedimiento establecido en la ley de la materia; de modo que, el policía asignado localizará al agresor, notificará la o las medidas de protección dictadas por la jueza o juez y garantizará la ejecución de las mismas.

Con respecto a la citación del presunto infractor, los informes gestión judicial de violencia contra la mujer y la familia establece lo siguiente:

El secretario o secretaria, con el apoyo de un ayudante judicial, debe asegurarse que la citación al acusado se realice, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 643 numeral 11 y 12 del COIP, los responsables de las citaciones son los analistas de citaciones y notificaciones, que físicamente deben estar ubicados en una oficina en el mismo piso donde funciona la unidad judicial, integrándose al resto del equipo de trabajo.

Realizadas estas intervenciones y con las medidas de a protección emitidas, el encargado de citaciones recibirá la orden del juez o jueza para que cumpla con la orden de entregar la citación para lo cual este funcionario tendrá a su alcance los datos de ubicación del domicilio del denunciado o agresor que se

recogieron en la ficha única de la denuncia. Al tener los datos el funcionario deberá llevar la citación, entregarla al denunciado e informarle sobre el proceso judicial así como las consecuencias de no asumir el proceso, así mismo se hará constar su conocimiento con la firma del demandado, con esto se garantiza que la persona denunciada o demandada ejerza su derecho a la debida defensa y el debido proceso. (Gestión Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, 2013, p. 53)

2.2.3.6. Audiencia de juzgamiento.

Una vez realizadas las diligencias previas, la audiencia de juzgamiento se llevará a cabo en el día y hora fijada por la jueza o juez del caso, conforme el procedimiento establecido en el artículo 560, en concordancia con el artículo 562 del COIP, siguiendo las reglas comunes establecidas en al artículo 563 ibídem, que son:

- 1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.*
- 2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.*
- 3. Se rigen por el principio de contradicción.*
- 4. Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.*

Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

5. *Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.*
6. *El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.*
7. *La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.*
8. *Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.*
9. *La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.*
10. *Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, a las audiencias podrá acudir el representante legal, delegados o el procurador judicial o sus defensores.*
11. *No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.*
12. *Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de*

justicia, dicha inasistencia suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.

13. *Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.*

14. *Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.*

15. *Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Ahora bien, puede suceder el caso que el presunto infractor pese a estar legalmente citado no comparezca a la audiencia de juzgamiento, en tal situación se deberá obrar conforme lo establecido en el numeral 12 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que, se deberá suspender la diligencia y la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor, la que no excederá de veinticuatro horas, cuyo único fin será garantizar la comparecencia de dicha persona a la audiencia de juzgamiento.

Si por el contrario fuere la víctima quien no asista a dicha audiencia, no se debe suspender la misma o a su vez tener que volver a citar al presunto infractor, ya que por disposición expresa del numeral cinco del artículo 642 *Ibíd*em, la audiencia se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado, situación que no vulnera sus derechos ya que como se había manifestado anteriormente, previo a la audiencia se pueden evacuar ciertas diligencias que en el momento procesal oportuno pueden constituir prueba plena en beneficio de la víctima.

Una vez que las víctimas han sido informadas de sus derechos, que han sido involucradas en un sistema de protección a través del otorgamiento de las medidas adoptadas por la Autoridad, cuando las investigaciones policiales han determinado un riesgo y peligrosidad así como han recabado pruebas que servirán al juzgamiento, y se hayan efectuado las pericias por parte del equipo técnico, se presentarán a la respectiva audiencia. En la misma intervendrán las partes procesales por sí mismas, pues el principio de inmediación obligatoria permite a la Autoridad que va a juzgar, tener una visión objetiva sobre los hechos narrados por los actores.

En la intervención de los patrocinadores sean públicos o privados se conminará que su intervención sea exclusivamente en Derecho, exhibiendo las pruebas que fueron recabadas, sin revictimizar a la víctima obligándole a escuchar nuevamente o peor aún narrar, los hechos de violencia o hacer una especie de careo entre agresor y víctima, poniendo en entre dicho la versión de la víctima.

Los abogados presentarán de ser posible a consideración del juez los acuerdos a los que hayan llegado con anterioridad a la audiencia, respecto a los ítems determinados sobre los que es posible la transacción, pero harán hincapié en la temática de la violencia.

En aquellos casos en los que se han realizado acuerdos transaccionales, sobre las consecuencias paralelas al acto de violencia como por ejemplo divorcio, tenencia, régimen visita de los hijos, entre otros, si procede, las actas deberán estar muy bien detalladas sobre estas medidas y la negociación debe ser muy específica como es el caso de tiempo, condiciones y recomendaciones para visita de los hijos.

Toda vez que la autoridad tenga suficientes elementos respecto a los hechos de violencia denunciados, procederá a tomar un receso de 15 o 20 minutos para deliberar, y proceder con la sentencia respectiva, atendiendo al mandato del COIP artículo 643 numerales 17 y 18. La audiencia será redactada por el

secretario o secretaria en un acta de resumen de audiencia, como se dispone en la Resolución del Consejo de la Judicatura N°176-2013, en un término de 48 horas para su respectiva notificación escrita. (Consejo de la Judicatura, 2013, pp. 60-61)

De acuerdo a lo actuado por las partes en la audiencia de juzgamiento, una vez que se haya evacuado todo el procedimiento, la jueza o juez procederá a deliberar y se pronunciará verbalmente con su sentencia, la misma que será puesta en un acta resumen por el secretario. El juzgador dispondrá a los agentes de policía el traslado del agresor a un centro de privación de libertad, si ha sido declarado responsable de la infracción para que cumpla con la sentencia emitida, caso contrario se ratificará su estado de inocencia.

2.2.3.7. Etapa de impugnación.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m, establece: *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.

A su vez, el artículo 643 numeral décimo noveno del COIP, hace referencia a los recursos con que cuentan las partes para impugnar la sentencia emitida en primera instancia en los casos de violencia intrafamiliar, y dice: *"Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva"*.

Cabanellas (2008), al referirse a la impugnación dice que es el *"acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole. Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal"* (p. 220).

La resolución que dicte el o la jueza de violencia contra la mujer y la familia, puede ser recurrida por cualquiera de las partes que esté en desacuerdo con la resolución. Es

necesario manifestar que el recurso se lo deberá interponer en el término de tres días a partir de su notificación de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia; es decir que, las partes quedan notificadas luego de que el juzgador pronuncie su decisión verbalmente al término de la audiencia de juzgamiento, particular que deberá ser tomado muy en cuenta por los defensores de los sujetos procesales a fin de que sus actuaciones posteriores puedan surtir respectivos los efectos legales.

2.2.3.8. Procedimiento en casos de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, para el caso de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el procedimiento a seguir es el ordinario, que puede incluir una fase pre procesal llamada investigación previa (Art. 580 COIP); y, las correspondientes etapas procesales que son: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3. Juicio (Art. 589 Ibídem).

Conforme reza el artículo 570 del Código de la materia, existen reglas especiales para el juzgamiento de esta clase de delitos, y son:

- 1. Son competentes las y los jueces de garantías penales.*
- 2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.*
- 3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 643 numeral 2 del COIP:

Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin

perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

UNIDAD IV

2.2.4. INFLUENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA.

2.2.4.1. Confirmando el estado de inocencia del presunto infractor o declarando la responsabilidad del infractor.

Es necesario resaltar que en general en todo proceso penal luego de sustanciarse el correspondiente procedimiento, llegando hasta la etapa decisiva de juzgamiento en la que las partes deben aportar las diferentes pruebas que sirvan de fundamento para corroborar sus posiciones, el administrador de justicia debe realizar un prolijo análisis de lo actuado, tomando en cuenta la contundencia de los medios de prueba de cargo y descargo.

En cuanto a los procesos de violencia intrafamiliar, uno de los medios probatorios más comunes es la prueba testimonial, la misma que debe ser rendida ante el juez competente. Así tenemos por ejemplo la mención que hace el numeral 5 del artículo 643 del COIP, acerca del testimonio anticipado de la víctima o testigos en este tipo de casos. Dicho testimonio constituye un medio de prueba a favor de la víctima, que es efectuado antes de la audiencia de juzgamiento con las formalidades de ley, acorde a los principios de intermediación y contradicción, en tal razón puede ser presentado en la respectiva audiencia sin necesidad de comparecer nuevamente quien lo haya rendido, esto, para efectuar de garantizar la no revictimización y protección de testigos.

Así mismo, el presunto infractor también puede rendir su testimonio en el momento procesal oportuno cuando se lleve a efecto la audiencia de juicio, de acuerdo a las reglas del artículo 507 del COIP, siendo menester enfatizar en el hecho que, dicho testimonio constituye un medio de defensa a su favor, sin perjuicio de poder hacer efectivo su derecho constitucional de acogerse al silencio.

Ahora bien, sin embargo de que en el Estado Ecuatoriano rige el sistema acusatorio oral, sorprende ciertos cambios introducidos en la ley penal que hasta cierto punto pueden ser contradictorios con los preceptos constitucionales, tal es el caso de lo establecido en el numeral 15 del artículo 643 del COIP, que reza:

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Entonces, de acuerdo a este precepto, los diferentes informes periciales que se practiquen a la víctima constituyen de por sí prueba plena en la audiencia de juzgamiento, sin que sea necesario que se practique la correspondiente judicialización través del testimonio del perito especializado que lo realizó y que debe ser rendido en la correspondiente audiencia oral con todas las solemnidades que ello conlleva, tal cual lo prevé el artículo 511 numeral 7 del COIP, que dice: “Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio”.

La omisión de dicha solemnidad se considera que transgrede lo establecido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, que textualmente reza: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La presentación de informes únicamente en documentos para los casos de violencia contra la mujer y la familia de acuerdo a lo establecido en el COIP, a más de atentar contra los principios antes mencionados también puede resultar limitante al derecho a la defensa del presunto infractor, toda vez que, se ve minimizado el ejercicio del principio de contradicción, el cual podría permitir recabar información de gran importancia con respecto a la existencia de posible infracción y responsabilidad del presunto infractor, y

no únicamente limitarse a que el juzgador cuente con información que en la mayoría de casos sean favorables solamente al sujeto pasivo, dejando de lado posibles datos que pueden resultar determinantes al momento de tomar una decisión. Si bien, los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar deben ser tutelados de manera prioritaria, no por ello se debe vulnerar los derechos del posible infractor.

Sin embargo de lo manifestado, existen otros medios probatorios que conjuntamente con los testimoniales tendrán como objeto crear en la mente del juzgador una posible inclinación que favorezca o de la razón a las pretensiones de cada parte. No obstante, el deber de probar sus afirmaciones recae en quien acusa, por el *principio de quien dice prueba*; es decir que, la carga de la prueba corresponde a la víctima ya que el presunto infractor se encuentra asistido del principio de presunción de inocencia, garantizado en el artículo 76 numeral 2 de la Norma Suprema, en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del COIP.

Únicamente en caso de haber sido desvirtuado conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que asiste al posible infractor de violencia intrafamiliar, el juez competente de acuerdo a su sana crítica podrá declarar su responsabilidad penal, caso contrario ratificará su estado de inocencia.

Los procesos judiciales deben sustanciarse en igualdad de condiciones, dotando a los intervinientes de todas las herramientas previstas en la ley y que luego de hacerlas efectivas según las reglas del debido proceso, se pueda conseguir un resultado justo en procura de mantener el orden social.

2.2.4.2. Sana crítica

La legislación ecuatoriana contempla el sistema de la libre convicción, el mismo que consiste en dejar al juez en absoluta libertad para apreciar los medios de prueba y formar su convicción de acuerdo con lo que la ley llama la *sana crítica*.

La sana crítica o también conocida como la libre valoración que hace el juzgador de las pruebas aportadas al juicio, constituye la práctica que lo faculta a tener la libertad de apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, puntos determinantes que dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que se han suscitado en el proceso, basando su criterio únicamente en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que han sido puestos en su conocimiento.

Así, el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal establece lo siguiente:

Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.- La prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

Art 207.- Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la declaración de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón de que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran.

El profesor Morán Sarmiento, al referirse a la sana crítica manifiesta:

La sana crítica, convoca al mundo subjetivo del juez para que en la concurrencia de todos los factores que participan de ese mundo pueda apreciar los alcances de un medio probatorio, y formar su convicción. En nuestro sistema utilizamos los dos sistemas, tanto el legal como el de libre convicción; el primero restringe la capacidad del juez; pero el segundo le proporciona un campo de acción ilimitado, que tiene como frontera solamente la rectitud, sabiduría y probidad del juez. (Morán, 2008, p. 163)

Pero el sistema en referencia no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la libre valoración, ya que no se trata de un conjunto de

reglas previamente definidas a las cuales pueda recurrir, sino más bien deberá aplicar y plasmar en su decisión el resultado de su percepción íntima para determinar un valor probatorio, basándose en sus conocimientos y experiencia para poder llegar a conseguir que la concepción de sus ideas sea lo más acertadamente posible apegado a la realidad de lo suscitado en el proceso. En otras palabras, el sistema de valoración probatoria que aun hoy en la actualidad manejan las diferentes legislaciones depende absolutamente del trabajo que debe realizar la persona natural que se encuentra investido de la potestad de administrar justicia.

Sobre el tema, Morán Sarmiento hace referencia a lo establecido en la GACETA JUDICIAL SERIE XVI No. 3:

Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido, y por lo tanto, tal expresión no obliga a la sala de instancia a seguir un criterio determinado.
(Morán Sarmiento, 2008, p. 163)

En definitiva, la libertad para apreciar la prueba carece de reglas previas, sin embargo de ello, el juez deberá plasmar sus decisiones de acuerdo a su propia convicción, pero siempre debe ser ejercida en forma respetuosa, con lógica, haciendo uso de su experiencia y aplicando el sentido común. Así pues, la apreciación judicial no puede dejar de lado ni las leyes del pensamiento, ni los principios de la experiencia o los conocimientos científicos aportados, ya que la convicción del juzgador no implica su arbitrio absoluto, debiendo sustentar su decisión en fundamentos legales, científicos, psicológicos, la lógica y el correcto entendimiento humano.

2.2.4.3. Análisis de las sentencias dictadas por las y los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

Para ilustrar de mejor manera los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitaron en la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013, se presenta a continuación una matriz que permite evidenciar, el año, mes, tipo de lesión y la sanción impuesta.

Tabla No. 2: Análisis de las sentencias dictadas por las y los jueces de Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba.

AÑO	MES	INFRACCIÓN	SENTENCIA
2013	Julio	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Julio	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Pago de una indemnización de quince salarios mínimos vitales.
2013	Julio	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Julio	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Cinco días de prisión y multa de catorce dólares.
2013	Julio	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Julio	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Julio	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.

2013	Julio	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares de los Estados Unidos de América.
2013	Agosto	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Agosto	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Se impone la realización de trabajos comunitarios, como es la limpieza del parque Sucre de esta ciudad de Riobamba.
2013	Agosto	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Agosto	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Agosto	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares.
2013	Agosto	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares.
2013	Agosto	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.
2013	Agosto	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.

2013	Agosto	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Agosto	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Septiembre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Septiembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.
2013	Septiembre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Septiembre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Septiembre	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Septiembre	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de cinco días y multa de veinte dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Septiembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.

2013	Octubre	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Cinco días de prisión y multa de catorce dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Octubre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Octubre	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Octubre	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.
2013	Octubre	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Octubre	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Octubre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Pago de una indemnización de quince salarios mínimos vitales.

2013	Octubre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Octubre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Octubre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Octubre	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.
2013	Octubre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Octubre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Octubre	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.
2013	Octubre	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Octubre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Noviembre	Violencia física que causa	Prisión de cinco días y

		enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	pago de una indemnización de quince salarios mínimos vitales.
2013	Noviembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de sesenta dólares.
2013	Noviembre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Noviembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.
2013	Noviembre	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de costas y gastos procesales.
2013	Noviembre	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.
2013	Noviembre	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y multa de veinte dólares.
2013	Noviembre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Diciembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de sesenta dólares.

2013	Diciembre	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.
2013	Diciembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.
2013	Diciembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.
2013	Diciembre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Diciembre	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.
2013	Diciembre	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Pago de una indemnización de quince salarios mínimos vitales.

FUENTE: Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

Durante el periodo julio a diciembre del 2013 la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba, resolvió 15 causas de violencia intrafamiliar, pudiéndose evidenciar que en algunos procesos no se ha determinado conforme a derecho la existencia de la infracción, dando como consecuencia una sentencia ratificatoria del estado de inocencia del presunto infractor; mientras que en otros casos se ha determinado la existencia de violencia física y psicológica, conforme la prueba aportada al proceso de la que se puede destacar los

testimonios de las víctimas, de las personas que pudieron presenciar los hechos y en pocos casos de la confesión del infractor.

2.2.4.4. Análisis de la valoración de la prueba testimonial en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

TABLA No. 3: La valoración de la prueba testimonial en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia.

AÑO	MES	INFRACCIÓN	SENTENCIA	PRUEBA	COMENTARIO
2013	07	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Informe médico legal.	En la presente sentencia luego que se sustanciara el respectivo proceso, el juzgador considera que, dentro de la etapa de prueba no se ha aportado con elementos probatorios que determinen la responsabilidad de la infracción contravencional en contra del acusado pese a haberse comprobado la existencia de la infracción.
2013	07	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Pago de una indemnización de quince salarios mínimos vitales.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonio de las víctimas.	En la presente sentencia, el juzgador luego que realizara un análisis de los medios probatorios, de forma especial el testimonio de las víctimas como de las personas que presenciaron los hechos, así como también de los

				Testimonio de terceros.	informes médico, de trabajo social y psicológico, considera que se ha probado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del procesado declarándolo autor de la contravención tipificada en la Ley de la materia.
2013	07	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Informe médico legal, realizado mucho tiempo después del cometimiento de la infracción.	En esta causa, el juzgador considera que no se ha probado la existencia de la infracción, dadas las circunstancias del caso, toda vez que de acuerdo al informe médico se puede determinar que por el paso del tiempo quizá se hayan eliminado los vestigios de una posible agresión física, en tal razón mal se podría atribuir a una persona el cometimiento de algo que a la luz de la vista ni siquiera existe.
2013	07	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Cinco días de prisión y multa de catorce dólares.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	Luego del análisis de los medios de prueba aportados al proceso como son el testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos, así como los informes médico, de trabajo social y psicológico, el juzgador llega a la conclusión que el acusado es responsable de contravenir lo establecido

						en el artículo 607 num. 10 del anterior Código Penal.
2013	07	No se determina el tipo de infracción.	se el de	Ratificatoria del estado de inocencia.	Informe médico.	En estos procesos, el juzgador considera que, dentro de la etapa de prueba no se ha aportado con elementos probatorios que determinen la responsabilidad de la infracción contravencional en contra del acusado pese a haberse comprobado la existencia de la infracción.
2013	07	No se determina el tipo de infracción.	se el de	Ratificatoria del estado de inocencia.	Informe médico.	
2013	07	No se determina el tipo de infracción.	se el de	Ratificatoria del estado de inocencia.	Informe médico.	
2013	07	Violencia psicológica (agresiones verbales).		Multa de catorce dólares de los Estados Unidos de América.	Informe psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio del acusado.	Los elementos probatorios aportados al proceso, como son un informe psicológico y el testimonio de la víctima y la confesión realizado por el denunciado de haber insultado a su mujer, permiten al juzgador llegar a la plena convicción que se ha cometido una contravención, tomando en cuenta que se ha probado la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor declarándolo autor de la contravención tipificada en el artículo 606 num. 15 del anterior Código Penal.
2013	08	No se determina el tipo de	se el de	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha

		infracción.		Informe médico.	probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad en la que pueda incurrir el denunciado.
2013	08	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Se impone la realización de trabajos comunitarios, como es la limpieza del parque Sucre de esta ciudad de Riobamba.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	Del análisis de los medios de prueba aportados al proceso como son el testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos, así como los informes médico, de trabajo social y psicológico, el juzgador llega a la conclusión que el acusado es responsable de contravenir lo establecido en el artículo 607 num. 10 del anterior Código Penal.
2013	08	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad en la que pueda incurrir el denunciado.
2013	08	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico.	
2013	08	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares.	Informe médico legal. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	Los medios de prueba aportados al proceso como son el testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos, así como los informes, médico, de trabajo social y psicológico, permiten que

2013	08	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares.	Informes psicológico y de trabajo social. Testimonio de la víctima.	el juzgador llegue a la conclusión lejos de toda duda razonable, en considerar que los denunciados son responsables de contravenir lo establecido en el artículo 607 num. 10 del anterior Código Penal.
2013	08	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.	Informes psicológico y de trabajo social. Testimonio de la víctima.	Los elementos probatorios aportados al proceso, como son el testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los acontecimientos, permiten al juzgador llegar a la plena convicción que se ha cometido una contravención, tomando en cuenta que se ha probado la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor declarándolo autor de la contravención tipificada en el artículo 606 num. 15 del anterior Código Penal.
2013	08	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.	Informes psicológico y de trabajo social. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	
2013	08	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	No existen elementos probatorios.	

						policial sobre la detención de un ciudadano por presuntamente agredir física y verbalmente a su conviviente.
2013	08	No se determina el tipo de infracción.	se el de	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico. Testimonio de acusado.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad en la que pueda incurrir el denunciado.
2013	09	No se determina el tipo de infracción.	se el de	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico.	
2013	09	Violencia psicológica (agresiones verbales).		Multa de catorce dólares.	Informes de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	La prueba aportada al proceso, como son el testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los acontecimientos, los informes de trabajo social y psicológico, permiten al juzgador llegar a la plena convicción que se ha cometido una contravención, tomando en cuenta que se ha probado la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor.
2013	09	No se determina el tipo de infracción.	se el de	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la

				médico.	infracción, no así la
2013	09	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico.	responsabilidad en la que pueda incurrir el denunciado.
2013	09	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de costas y gastos procesales.	Informe médico legal. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	En la presente sentencia, el juzgador llega a la plena convicción de la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado, tomando en cuenta la contundencia de la prueba aportada al proceso, especialmente de los testimonios de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos, además del informe médico, declarándose la responsabilidad del infractor.
2013	09	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de cinco días y multa de veinte dólares, más el pago de costas y gastos procesales.	Informe médico legal. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	Con las declaraciones testimoniales de la víctima, las personas que presenciaron los hechos y la confesión del denunciado, además del informe médico, el juzgador llega a la convicción que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 607 num. 155 del anterior Código Penal.
2013	09	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.	Informes de trabajo social y psicológico.	La prueba aportada al proceso, como son el testimonio de la víctima y de las personas que

				<p>Testimonio de la víctima.</p> <p>Testimonio de terceras personas.</p>	<p>presenciaron los acontecimientos, los informes de trabajo social y psicológico, permiten al juzgador llegar a la plena convicción que se ha cometido una contravención, tomando en cuenta que se ha probado la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor.</p>
2013	10	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Cinco días de prisión y multa de catorce dólares, más el pago de costas y gastos procesales.	<p>Informes médico y psicológico.</p> <p>Testimonio de la víctima y las personas que presenciaron los hechos.</p>	En esta causa, el juzgador analiza los medios probatorios (los informes médico, psicológico, de forma especial las declaraciones testimoniales de la víctima y las personas que presenciaron los hechos), para declarar la responsabilidad del infractor.
2013	10	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	<p>Parte policial.</p> <p>Examen médico.</p> <p>Testimonio de acusado.</p>	Los elementos de prueba no son suficientes para determinar la responsabilidad del presunto infractor, pese a que se ha probado la existencia de la infracción.
2013	10	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares, más el pago de costas y gastos	<p>Informes médico, trabajo social y psicológico.</p> <p>Testimonio de la víctima</p>	El juzgador llega a la plena convicción de la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado, tomando en cuenta la prueba aportada al proceso, especialmente los testimonios de la

			procesales.	y las personas que presenciaron los hechos.	víctima y de las personas que presenciaron los hechos, lo que es respaldado por los informes médico, de trabajo social y psicológico, declarándose la responsabilidad del infractor.
2013	10	Violencia física que no ocasiona enfermedad o lesión, ni imposibilidad para el trabajo.	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.	Informe médico legal. Testimonio de la víctima Testimonio de terceras personas.	
2013	10	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de costas y gastos procesales.	Informes médico, trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima Testimonio de terceras personas.	
2013	10	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares, más el pago de costas y gastos procesales.	Informes médico, trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima y las personas que presenciaron los hechos.	
2013	10	Violencia psicológica	Pago de una indemnización	Informes de trabajo social	La prueba aportada al proceso, como son el

		(agresiones verbales).	de quince salarios mínimos vitales.	y psicológico. Testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos.	testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los acontecimientos, los informes de trabajo social y psicológico, permiten al juzgador llegar a la convicción que se ha cometido una contravención de orden intrafamiliar, tomando en cuenta que se ha probado la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor.
2013	10	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad en la que pueda incurrir el denunciado.
2013	10	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico.	
2013	10	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico. Testimonio de acusado.	
2013	10	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.	Informe médico legal. Testimonio de la víctima.	Con las declaraciones testimoniales de la víctima, las personas que presenciaron los hechos y la confesión del

		no superior de tres días.		Testimonio de terceras personas.	denunciado, además del informe médico, el juzgador llega a la convicción que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 607 num. 155 del anterior Código Penal.
2013	10	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico. Testimonio del acusado.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad en la que pueda incurrir el denunciado.
2013	10	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico. Testimonio del acusado.	
2013	10	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.	Informes médico y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	Los medios de prueba aportados al proceso permiten al juzgador llegar a la conclusión que el denunciado ha infringido lo establecido en el artículo 607 num. 15 del anterior Código Penal.
2013	10	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de	Informes médico, de trabajo social y psicológico.	En la presente causa, el juzgador llega a la convicción de la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado, tomando en

		tres días.	costas y gastos procesales.	Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	cuenta la prueba aportada al proceso, especialmente los testimonios de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos, lo que es respaldado por los informes médico, de trabajo social y psicológico, declarándose la responsabilidad del infractor.
2013	10	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico que no determina lesiones.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que no se ha probado la existencia de la infracción, por lo que mal se podría atribuir a alguien el cometimiento de algo que no existe.
2013	11	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y pago de una indemnización de quince salarios mínimos vitales.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima y de terceras personas que presenciaron los hechos.	El juzgador llega a la plena convicción de la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado, tomando en cuenta la prueba aportada al proceso, especialmente los testimonios de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos, lo que es respaldado por los informes médico, de trabajo social y psicológico, declarándose la responsabilidad del infractor.
2013	11	Violencia psicológica	Multa de sesenta	Informes de trabajo social	En la presente sentencia, el juzgador analiza la prueba

		(agresiones verbales).	dólares.	y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	aportada al proceso, como son el testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los acontecimientos, los informes de trabajo social y psicológico, lo que le permite llegar a la convicción que se ha cometido una contravención de orden intrafamiliar, tomando en cuenta que se ha probado la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor.
2013	11	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Informe médico.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad del presunto infractor.
2013	11	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.	Informes de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Confesión del acusado.	En la presente causa, los distintos medios de prueba entre ellos el testimonio de la víctima y la confesión realizado por el denunciado de haber proferido a su conviviente palabras indebidas de las que dice estar arrepentido, permiten al juzgador llegar a la convicción que se ha cometido una contravención, circunstancias que permiten probar la

					existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor.
2013	11	Violencia física y psicológica (agresiones verbales).	Prisión de siete días y multa de veintiocho dólares, más el pago de costas y gastos procesales.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	Los medios de prueba aportados al proceso (pericial y testimonial), permiten al juzgador llegar a la conclusión que el denunciado ha infringido lo establecido en el artículo 607 num. 15 del anterior Código Penal.
2013	11	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	El juzgador llega a la convicción de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los denunciados, tomando en cuenta la prueba aportada al proceso, especialmente los testimonios de las víctimas y de las personas que presenciaron los hechos, lo que es respaldado por los informes médico, de trabajo social y psicológico, declarándose de esta manera la responsabilidad del infractor.
2013	11	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y multa de veinte dólares.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	

2013	11	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Examen médico.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad del presunto infractor.
2013	12	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de sesenta dólares.	Informes de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	La prueba aportada al proceso, como son el testimonio de la víctima y de las personas que presenciaron los acontecimientos, los informes de trabajo social y psicológico, permiten al juzgador llegar a la convicción que se ha cometido una
2013	12	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.	Informes de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	contravención de orden intrafamiliar, tomando en cuenta que se ha probado la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor.
2013	12	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Multa de catorce dólares.	Informes de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Testimonio de terceras personas.	

				personas.	
2013	12	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Informe médico.	Del análisis de los medios probatorios, el juzgador considera que se ha probado la existencia de la infracción, no así la responsabilidad en la que pueda incurrir el denunciado.
2013	12	No se determina el tipo de infracción.	Ratificatoria del estado de inocencia.	Parte policial. Informe médico.	
2013	12	Violencia psicológica (agresiones verbales).	Pago de una indemnización de quince salarios mínimos vitales.	Informes de trabajo social y psicológico. Testimonio de la víctima. Confesión del denunciado.	Los distintos medios de prueba entre ellos los informes de trabajo social y psicológico, el testimonio de la víctima y la confesión realizado por el denunciado de haber proferido a su conviviente palabras indebidas de las que dice estar arrepentido, permiten al juzgador llegar a la convicción que se ha cometido una contravención, circunstancias que permiten probar la existencia de la infracción, como la responsabilidad del infractor.
2013	12	Violencia física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior de tres días.	Prisión de cinco días y multa de catorce dólares.	Informes médico, de trabajo social y psicológico. Testimonios de la víctima y de las	Tomando en cuenta la prueba aportada al proceso, especialmente los testimonios de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos, lo que es respaldado por los informes médico, de trabajo social y

				personas que presenciaron los hechos.	psicológico, el juzgador llega a la plena convicción de la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado, declarándose su responsabilidad.
--	--	--	--	---------------------------------------	--

FUENTE: Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

Del estudio y análisis de las sentencias emitidas por las y los jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013, se deduce que los operadores de justicia en todos los fallos valoraron en general los medios de prueba aportados por las partes procesales, de forma especial la prueba testimonial tanto de la víctima como también de los sujetos activos de la infracción y de terceras personas de forma directa o indirecta llegaron a tener algún tipo de conocimiento de los hechos controvertidos en el ámbito intrafamiliar.

2.2.4.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

Agresor.- “El que acomete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle o matarle” (Cabanellas, 2008, p. 28).

Contravención.- “Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión a la ley” (Cabanellas, 2008, p. 105).

Debido Proceso.- “Una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de proceso, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer velar sus pretensiones frente al juez de garantías penales” (Santos, 2009, pag.13).

Delito.- “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (Cabanellas, 2008, p. 126).

Denuncia.- “Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo” (Cabanellas, 2008, p. 129).

Flagrante.- “Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual” (Cabanellas, 2008, pág. 189).

Garantías constitucionales.- “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Cabanellas, 2008, pág. 198).

Infracción.- “Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado” (Cabanellas, 2008, p. 229).

Lesión.- “Herida, golpe u otro detrimento corporal” (Cabanellas, 2008, p. 258).

Prueba.- “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (Cabanellas, 2008, p. 356).

Resolución.- “Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial” (Cabanellas, 2008, pág. 385).

Sujetos procesales.- “Se entiende por sujetos procesales a aquellas personas que de manera principal, o accesoria, intervienen en la constitución y desarrollo del proceso penal por ser titulares de una determinada potestad, o por tener que cumplir ciertas funciones particulares y eventuales referidas a un concreto objeto procesal” (Zavala, 2004. p.311).

Testimonio.- “Aseveración de la verdad. Declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea” (Cabanellas, 2008, p. 423).

Víctima.- “Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien se expone a un grave riesgo por otro” (Cabanellas, 2008, p. 451).

Violencia intrafamiliar.- “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Art. 155 Código Orgánico Integral Penal).

UNIDAD V

2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.5.1. Hipótesis.

La valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar influye significativamente en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

2.2.5.2. VARIABLES

2.2.5.2.1. Variable Independiente

La valoración de la prueba testimonial.

2.2.5.2.2. Variable Dependiente

Resoluciones dictadas por los Jueces.

2.2.5.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

TABLA No. 4: Operacionalización de la variable independiente.

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Valoración de la prueba testimonial.	La que se hace por medio de testigos, o sea, a través del interrogatorio y la declaración de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros. (Cabanellas, 2008, p. 327)	Testigos Interrogatorio Declaración Hechos litigiosos	De cargo De descargo Preguntas Repreguntas Verbal Escrita Acciones Omisiones	Observación Guía de observación

FUENTE: Operacionalización de la variable independiente.

AUTOR: José Pedro Aucancela Evas.

BLA No. 5: Operacionalización de la variable dependiente.

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Resoluciones dictadas por los Jueces.	Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. (Cabanellas, 2008, p. 385)	Fallo Auto Autoridad judicial	Sentencia Pronunciamiento definitivo Decreto judicial Auto definitivo Juez Tribunal	Encuesta Cuestionario

FUENTE: Operacionalización de la variable dependiente.

AUTOR: José Pedro Aucancela Evas.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. MÉTODO

Los métodos que se utilizaron en la ejecución del trabajo investigativo son:

Método Inductivo.- La utilización de este método permitió estudiarle al problema de manera particular para luego establecer conclusiones generales del mismo; es decir, dentro del proceso investigativo, se realizó estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la violencia intrafamiliar y la prueba testimonial, para determinar la relevancia jurídica de la prueba testimonial dentro este tipo de procesos.

Método Analítico.- La descomposición del problema en partes para analizarlas cada una de ellas permitió, determinar por qué la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar, influye en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

Método Descriptivo.- Con la aplicación de este método, en base a la información recabada y los resultados de la investigación de campo, se logró fundamentar que la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar influye significativamente en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos alcanzados con la ejecución de la investigación, es documental-bibliográfica, básica, descriptiva.

Documental-bibliográfica.- Porque para la elaboración del contenido teórico y conceptual del presente informe, se utilizaron varios documentos impresos y digitales, como textos, libros, Constitución, Códigos, sitios web, etc.

Descriptiva.- Es descriptiva porque una vez analizados y discutidos los resultados se pudo comprobar que la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar influye significativamente en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el período julio a diciembre del 2013.

3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y las características la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso investigativo no existió una manipulación intencional de las variables, es decir, el problema investigado fue estudiado tal como se da en su contexto.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

La población involucrada en la presente investigación, está constituida por los siguientes personas.

TABLA No. 6: Población involucrada en el proceso investigativo.

POBLACIÓN	NÚMERO
Juezas y Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.	3
Abogados que patrocinaron en los procesos de violencia intrafamiliar, durante el periodo julio a diciembre del 2013.	50
TOTAL	53

FUENTE: Población involucrada en el proceso investigativo.

AUTOR: José Pedro Aucancela Evas.

3.2.2. Muestra

La población involucrada en el presente trabajo investigativo no es extensa, por tal motivo no fue necesario obtener una muestra; es decir, para que la investigación sea más confiable, se decidió trabajar con todos los involucrados.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para recabar la información concerniente al problema que se investigó, se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1. Técnicas

Observación.- Esta técnica de investigación se aplicó para recabar información sobre los casos violencia contra la mujer y la familia, ventilados en la Unidad Judicial Especializada.

Encuesta.- La encuesta es una técnica que en base a un cuestionario preestablecido se recaba información sobre el problema investigado.

3.3.2. Instrumentos

Guía de Observación.- A través de la guía de observación se logró obtener información de los casos, procedimientos y sentencias dictadas por las y los Jueces de Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

Cuestionario.- Este instrumento fue aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba y a los abogados que patrocinaron este tipo de procesos durante el periodo julio a diciembre del 2013.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizaron técnicas informáticas y lógicas.

- **Técnicas informáticas:** Para el procesamiento de la información se utilizó el paquete informático contable Excel, mismo que permitió transformar la información en tablas y gráficos estadísticos.
- **Técnicas lógicas:** Para el análisis y la discusión de resultados se aplicó la inducción y el análisis.

3.5. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA APLICADA A JUEZAS Y JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA.

PREGUNTA No. 1.- ¿El testimonio, es un medio de prueba confiable en los procesos de violencia intrafamiliar?

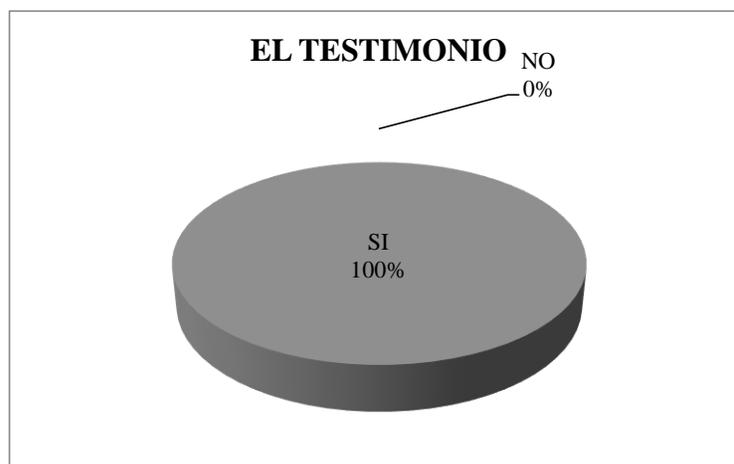
TABLA No. 7.- El testimonio.

EL TESTIMONIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 1.- El testimonio.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 100% de los jueces encuestados afirman que el testimonio SÍ es un medio de prueba confiable en los procesos de violencia intrafamiliar porque esta prueba goza del principio de buena fe de quienes forman parte del proceso, además esta diligencia se lo realiza bajo juramento previo la advertencia de las penas del perjurio. El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento de un delito, por tato el testimonio para que sea un medio de prueba confiable en el proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente, que no aportaría al esclarecimiento del delito.

PREGUNTA No. 2.- ¿La prueba testimonial es indispensable en los casos de violencia intrafamiliar?

TABLA No. 8.- La prueba testimonial.

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 2.- La prueba testimonial.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Cuando se le consultó a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, si la prueba testimonial es indispensable en los casos de violencia intrafamiliar el 100% dijo que SI, porque a través del testimonio el juzgador puede conocer los hechos suscitados y de ser el caso determinar la responsabilidad del acusado. En efecto, la prueba testimonial es indispensable en los casos de violencia intrafamiliar, sin embargo, la valoración de las mismas, es una acción fundamental que debe realizar el Juez para fundamentar las resoluciones y determinar la responsabilidad del supuesto agresor.

PREGUNTA No. 3.- ¿El testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

TABLA No. 9.- El testimonio de la víctima.

EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 3.- El testimonio de la víctima.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Según el criterio del 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, el testimonio de la víctima SÍ influye en la en la decisión del juzgador, ya que a través del testimonio el juzgador puede conocer los hechos suscitados y de ser el caso determinar la responsabilidad del acusado. Según el Código Orgánico Integral Penal para los delitos y contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar el procedimiento ordinario prevé reglas especiales y en el expedito se incorpora un procedimiento especial para el juzgamiento de los responsables y el tratamiento de las víctimas en el cual el testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar influye directamente en la decisión del juzgador.

PREGUNTA No. 4.- ¿El testimonio del presunto infractor de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

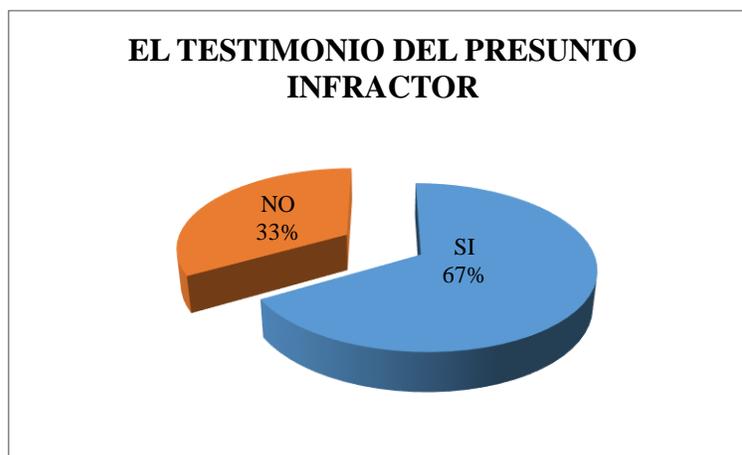
TABLA No. 10.- El testimonio del presunto infractor.

EL TESTIMONIO DEL PRESUNTO INFRACTOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 4.- El testimonio del presunto infractor.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 67% de los encuestados señalan que el testimonio del presunto infractor SÍ influye en la decisión del juzgador, porque al momento de valorar el conjunto de pruebas se debe cumplir con el principio de igualdad de condiciones que les asiste a las partes, dependiendo de las circunstancias y los medios probatorios que cada una presente; mientras que el otro 33% señala que el testimonio del presunto infractor NO influye en la decisión del juzgador, toda vez que la norma respectiva favorece más al testimonio de la víctima y en pocos casos se toma en cuenta el testimonio del infractor. En efecto, el testimonio de la víctima tiene mayor peso al momento de que Juez determina la resolución o sentencia.

PREGUNTA No. 5.- ¿El testimonio de terceras personas puede influenciar en la decisión del juzgador?

TABLA No. 11.- El testimonio de terceras personas.

EL TESTIMONIO DE TERCERAS PERSONAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 5.- El testimonio de terceras personas.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Cuando se les consulto a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, si el testimonio de terceras personas puede influenciar en la decisión del juzgador, el 100% de los encuestados manifestaron que SI. El testimonio de terceras personas de hecho que influye en la decisión del juzgador, pero para que este testimonio sea valedero y verdadero el Juez debe realizar una valoración sistemática del testimonio puesto que algunos sin estar presentes en los hechos sirven de testigos, aspectos que entorpece e influye negativamente en la decisión judicial, porque puede resultar el caso que se juzgue a un inocente.

PREGUNTA No. 6.- ¿El juez necesita de otros medios de prueba para corroborar veracidad del testimonio?

TABLA No. 12.- Otros medios de prueba.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 6.- Otros medios de prueba.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 100% de Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, señalan que el juez SI necesita de otros medios de prueba para corroborar veracidad del testimonio, porque esto permite fundamentar de manera lógica y razonable la resolución. En un proceso en el cual está por medio el derecho a la libertad, la prueba se constituye en la pieza calve para el esclarecimiento del delito, no obstante existe un sin números de casos, en los cuales se han presentados pruebas ilícitas, por ejemplo, la presentación en el proceso de un testigo falso, por ello es necesario que al Juez se le corrobore con otros medios de prueba que permita determinar la veracidad del testimonio.

PREGUNTA No. 7.- ¿La prueba testimonial puede ser un factor determinante al momento de dictar sentencia?

TABLA No. 13.- La prueba testimonial como factor determinante.

LA PRUEBA TESTIMONIAL COMO FACTOR DETERMINANTE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 7.- La prueba testimonial como factor determinante.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Cuando se les pregunto a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, si la prueba testimonial es un factor determinante al momento de dictar sentencia, el 100% de los encuestados señalaron que SI, porque por medio de la misma se puede determinar la existencia de la infracción como la responsabilidad del infractor, o a su vez dependiendo del caso puede eximir de responsabilidad al presunto infractor. La prueba testimonial puede ser un factor determinante al momento de dictar sentencia, siempre y cuando el administrador de justicia realice una adecuada y sistemática valoración de la prueba, caso contrario, puede darse el caso, como muchos ya existentes en los cuales los testigos son falsos y por ende el testimonio es ilícito.

PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA APLICADA A LOS ABOGADOS QUE PATROCINARON PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DURANTE EL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DEL 2013.

PREGUNTA No. 1.- ¿El testimonio, es un medio de prueba confiable en los procesos de violencia intrafamiliar?

TABLA No. 14.- El testimonio.

EL TESTIMONIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 8.- El testimonio.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Según el criterio del 70% de los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, el testimonio, SI es un medio de prueba confiable en los procesos de violencia intrafamiliar; mientras que para 30% NO es un medio confiable. En efecto cuando el testimonio ha sido valorado adecuadamente es un medio confiable, caso contrario se puede constituir en un medio ilícito que afecta al proceso y por ende a la administración de justicia.

PREGUNTA No. 2.- ¿A través del testimonio, se puede probar el cometimiento de una infracción penal?

TABLA No. 15.- El testimonio como prueba del cometimiento de un delito.

EL TESTIMONIO COMO PRUEBA DEL COMETIMIENTO DE UN DELITO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 9.- El testimonio como prueba del cometimiento de un delito.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 80% de los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, señalan que a través del testimonio, SI se puede probar el cometimiento de una infracción penal; mientras que el 20% señalan que NO. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en efecto, el testimonio puede probar el cometimiento de una infracción penal, pero es la valoración científica y técnica que permite determinar la autenticidad de la misma, aspecto y legalidad que muchos administradores de justicia no lo cumplen.

PREGUNTA No. 3.- ¿El testimonio es un medio de prueba indispensable en un proceso de violencia intrafamiliar?

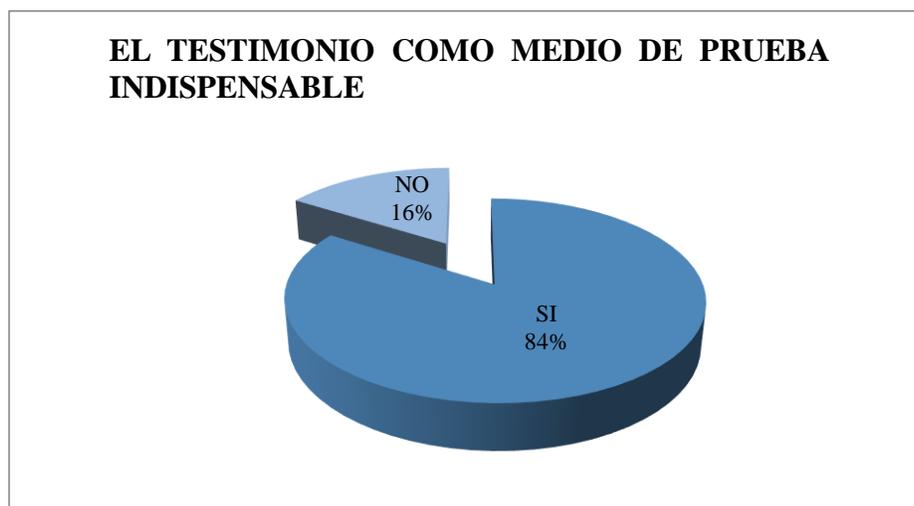
TABLA No. 16.- El testimonio como medio de prueba indispensable.

EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA INDISPENSABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 10.- El testimonio como medio de prueba indispensable.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Cuando se les consulto a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, si el testimonio es un medio de prueba indispensable en un proceso de violencia intrafamiliar, el 84% dijo que SI porque es el elemento por el cual se da a conocer al juzgador la noticia crimines por parte de la víctima quien puede individualizar al agresor y explicar los detalles de los hechos, es decir que, a través del testimonio se puede probar la responsabilidad del infractor; mientras que el 16% señaló que NO porque el testimonio solo tiene valor referencial

PREGUNTA No. 4.- ¿El testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

TABLA No. 17.- El testimonio de la víctima.

EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 11.- El testimonio de la víctima



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 90% de los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013 afirman que el testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar SI influye en la decisión del juzgador, porque en muchos de los casos puede ser el único testigo de los hechos y a través de él o ella el juez puede conocer cómo sucedieron los acontecimientos; mientras que el 10% de consultados, señalan que el testimonio de la víctima NO influye en la decisión del juzgador, porque el juez tiene que valorar todos los medios de prueba que se haya practicado en la audiencia de juzgamiento, no solo el testimonio de la víctima.

PREGUNTA No. 5.- ¿El testimonio del presunto infractor de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

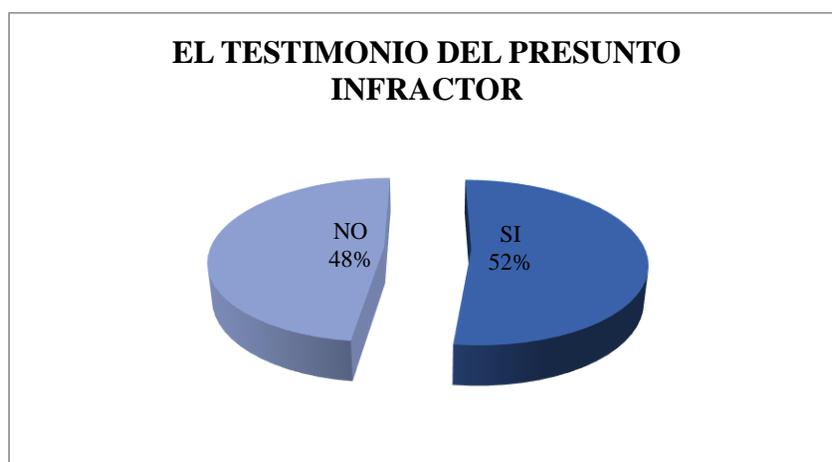
TABLA No. 18.- El testimonio del presunto infractor.

EL TESTIMONIO DEL PRESUNTO INFRACTOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	52%
NO	24	48%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas

GRÁFICO No. 12.- El testimonio del presunto infractor.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Cuando se les pregunto a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, si el testimonio del presunto infractor de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador; el 52% de los encuestados señaló que SI, porque cuando el testimonio de la víctima no sea contundente para esclarecer el delito ¡y determinar el culpable, el testimonio de presunto agresor puede servir para el fin señalado; ; mientras que el 48% de los consultados señalan que el testimonio del presunto infractor NO influye en la decisión del juzgador, porque su testimonio tiene que estar acompañado de otros medios probatorios para que sea creíble y porque además se lo realiza sin juramento.

PREGUNTA No. 6.- ¿El testimonio de terceras personas puede influenciar en la decisión del juzgador?

TABLA No. 19.- El testimonio de terceras personas.

EL TESTIMONIO DE TERCERAS PERSONAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 13.- El testimonio de terceras personas.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Del 100% de abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, el 86% señalan el testimonio de terceras personas SI puede influenciar en la decisión del juzgador, porque estos testimonios pueden ser conducentes o inconducentes para validar el testimonio del infractor o de la víctima; mientras que el 14% de los encuestados señalan que el testimonio de terceras personas NO influyen en la decisión del juzgador, ya que requiere de otros medios probatorios para que pueda surtir efectos legales.

PREGUNTA No. 7.- ¿El juez necesita de otros medios de prueba para corroborar veracidad del testimonio?

TABLA No. 20.- Otros medios de prueba.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas

GRÁFICO No. 14.- Otros medios de prueba.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 100% de los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, afirman que el Juez SI necesita de otros medios de prueba para corroborar veracidad del testimonio, entre las cuales se puede anotar la prueba pericial psicológica, la misma que debe contener un protocolo adecuado, fiable y científicamente valorado que permita establecer que el maltrato y la violencia psicológica ha tenido lugar, las consecuencias psicológicas, y por último, establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico.

PREGUNTA No. 8.- ¿La prueba testimonial es un factor determinante al momento de dictar sentencia?

TABLA No. 21.- La prueba testimonial como factor determinante.

LA PRUEBA TESTIMONIAL COMO FACTOR DETERMINANTE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 15.- La prueba testimonial como factor determinante.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Cuando se les consultó a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, si la prueba testimonial es un factor determinante al momento de dictar sentencia, el 90% de los encuestados señalaron que SI porque a través de los testimonios y de su valoración el Juez puede tener una noción clara del hecho; mientras que el 10% de encuestados señalan que la prueba testimonial NO es un factor determinante al momento de dictar sentencia, porque la mayoría de jueces únicamente se basan en los exámenes periciales y no en el testimonio, de igual forma hay que señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.

3.6. COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS.

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar influye significativamente en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ANÁLISIS DESCRIPTIVO

La población involucrada en la presente investigación estuvo constituida por tres Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba y cincuenta abogados que actuaron como patrocinadores en los procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013, dando un total de cincuenta y tres involucrados en el trabajo investigativo. En vista de que la población no fue extensa no fue necesario obtener una muestra, razón por la cual se decidió realizar el estudio con todos los involucrados.

De acuerdo a la tabulación, procesamiento, interpretación y discusión de los resultados de la guía de encuesta aplicada a la población objeto de estudio, se pudo obtener la siguiente matriz de resultados:

TABLA No. 22.- MATRIZ DE LA INFLUENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DEL 2013.

PREGUNTA	INFLUYE	NO INFLUYE
	%	%
¿La prueba testimonial es indispensable en los casos de violencia intrafamiliar?	92	8%
¿A través del testimonio, se puede probar el cometimiento de una infracción penal?	80%	20%
¿El testimonio es un medio de prueba indispensable en un proceso de violencia intrafamiliar?	84%	15%
¿El testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?	95%	5%
¿El testimonio del presunto infractor de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?	59,5%	40,5%
¿El testimonio de terceras personas puede influenciar en la decisión del juzgador?	93%	7%
¿La prueba testimonial puede ser un factor determinante al momento de dictar sentencia?	95%	5%
PROMEDIO	86%	14%

FUENTE: Resultados de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba y a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas

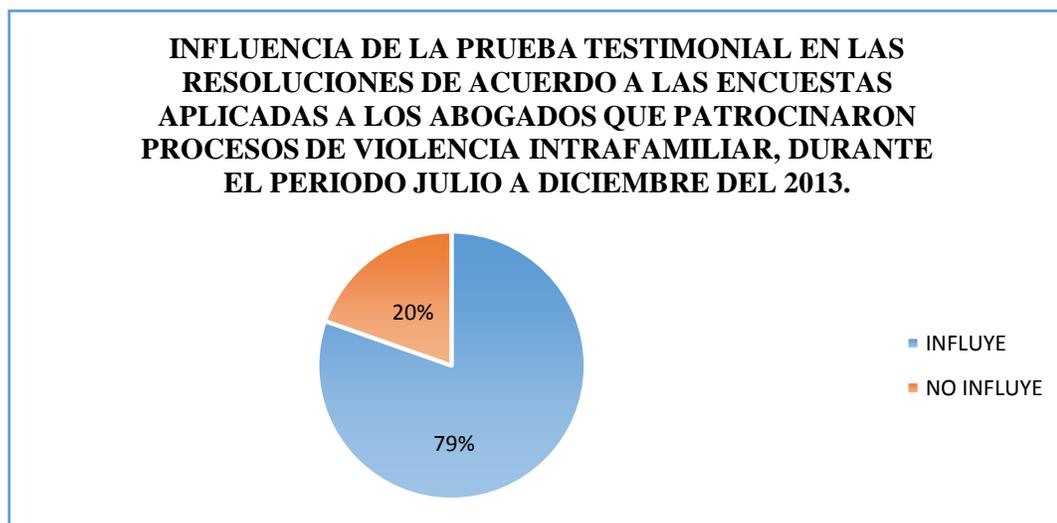
GRÁFICO NO. 16



FUENTE: Sumatoria de los resultados de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO NO. 17



FUENTE: Sumatoria de los resultados de las encuestas aplicadas a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

GRÁFICO No. 18: GRÁFICO GENERAL DE LA INFLUENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS RESOLUCIONES



FUENTE: Sumatoria de los resultados de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba y a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar, durante el periodo julio a diciembre del 2013.

ELABORADO POR: José Pedro Aucancela Evas.

ANÁLISIS EXPLICATIVO

La sumatoria de los resultados alcanzados en las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba y a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar, durante el periodo julio a diciembre del 2013, permiten señalar que: La valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar influye significativamente en las resoluciones dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013. Por tal motivo la hipótesis planteada en el proceso investigativo **SE ACEPTA**.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

El análisis de la teoría, de la norma, doctrina y los resultados de la investigación de campo, permiten establecer las siguientes conclusiones:

1.- La violencia intrafamiliar es el acto mediante el cual se agrede física, psicológica-emocional y sexual a una persona por parte de alguien que está en estrecha relación con la víctima, en este sentido y según el estudio y análisis de las sentencias emitidas por las y los jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013, se puede concluir señalando, que, las principales agresiones que la víctima de violencia intrafamiliar ha recibido por parte del presunto agresor, son físicas y psicológica (agresiones verbales), de igual forma se debe señalar, que, en varios casos el operador de justicia no determina el tipo de infracción, esto se puede dar por dos aspectos principales, uno porque las pruebas no fueron conducentes y otro porque no se realizó una verdadera valoración de la prueba.

2.- Los resultados de la investigación permiten señalar que el testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento de un delito, en efecto, el testigo es la persona que ha sido llamada al proceso o que comparece voluntariamente para relatar ante la autoridad cuanto sabe y le consta, por la percepción directa de sus sentidos, sobre un hecho o delito, sin embargo, existen muchos casos en los cuales los testigos han sido pagados y preparados para rendir declaraciones falsas, aspecto que afectando al proceso y a la administración de justicia, en conclusión, para que el testimonio sea un medio de prueba confiable en el proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo

contrario será un testimonio inconducente, que no aportaría al esclarecimiento del delito, al contrario entorpecería lo actuado.

3.- Según los resultados del proceso investigativo se puede concluir señalando que la prueba testimonial, es decir, el testimonio de la víctima, del presunto infractor y de terceros es indispensable en los casos de violencia intrafamiliar; sin embargo, la valoración de la prueba es una acción legal, necesaria, fundamental y primordial que debe realizar el Juez con transparencia y ética para fundamentar las resoluciones y determinar la responsabilidad del supuesto agresor; en otras palabras, se devota que la valoración de la prueba tienen mayor peso que la misma prueba, al momento de sustentar y exponer la decisión judicial.

4.- De acuerdo a los resultados de la investigación se puede determinar que el testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar tienen mayor peso que el testimonio del presunto infractor dentro del proceso, aspecto que evidencia que en los casos de violencia intrafamiliar se viola el principio de igualdad ante la Ley.

5.- La información recopilada en la encuesta aplicada a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba, permiten concluir señalando que el testimonio de la víctima, del presunto infractor y de terceros, no son las únicas pruebas que el Juez debe valorar para esclarecer un delito de violencia intrafamiliar, existen otros medios de prueba que el administrador de justicia debe valorar y corroborar para esclarecer el hecho y señalar a los culpables, entre ellos esta exámenes medico legales, informes de peritos, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, entre otras.

4.2. RECOMENDACIONES

En base a las recomendaciones señaladas en el informe investigativos, se establecen las siguientes recomendaciones:

1.- El Estado Ecuatoriano ha tratado eliminar la violencia intrafamiliar, mediante la promulgación de leyes, mismas que tienen como fin proteger a los más vulnerables, sin embargo, este fenómeno social continua presente especialmente en los hogares del sector rural y urbano marginal, bajo estos antecedentes, se recomienda a las Universidades y Escuelas Politécnicas del País, elaborar, ejecutar y evaluar Proyectos de Vinculación con la Sociedad, que permitan mejorar los procesos de comunicación y convivencia familiar a fin de erradicar a través de la formación y capacitación la violencia intrafamiliar.

2.- Se recomienda a los Administradores de Justicia, marcar un precedente en relación a los testimonios falsos de terceras personas, actuando en derecho y castigando el delito de perjurio conforme lo determina la Ley.

3.- A los Jueces de Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la familia se les recomienda realizar la valoración de la prueba con transparencia y ética para fundamentar las resoluciones y garantizar una administración de justicia transparente, imparcial, integra y eficaz.

4.- A los operadores de justicia se recomienda aplicar el principio de igualdad ante la Ley al momento de valorar el testimonio de la víctima y del presunto infractor en los casos de violencia intrafamiliar.

5.- A los Administradores de Justicia se les recomienda valorar técnica y científicamente otros medios de prueba, antes de extender la boleta de detención del presunto agresor en los casos de violencia intrafamiliar, para evitar detenciones ilegales y arbitrarias.

5.- MATERIAL DE REFERENCIA

5.1. Bibliografía.

- 1.- BARDALES, O., y HUALLPA, E. (2009). *Violencia Familiar y Sexual en Mujeres y Hombres de 15 a 59 años*. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Lima, Perú.
- 2.- BEDOYA, L. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal Colombiano*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá, Colombia: Galería Gráfica Compañía de Impresión S.A.
- 3.- CABANELLAS, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. 19º Edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- 4.- CARVAJAL, P. (2007). *Causas de impunidad en la legislación ecuatoriana*. Riobamba, Ecuador: Imprenta de la Corte Suprema de Justicia.
- 5.- COELLO, E. (1992). *Sistema Procesal Civil. Las personas y el proceso civil*. Tomo II. Primera edición. Cuenca, Ecuador: Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana.
- 6.- CONSEJO DE LA JUDICATURA. (2013). *Gestión Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia*. Quito, Ecuador.
- 7.- DEVIS ECHANDÍA, H. (2001). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- 8.- DEVIS ECHANDÍA, H. (2002). *Teoría General de la Prueba*. Tomo II. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- 9.- FRAMARINO, N. (2013). *Lógica de las pruebas*. Primera edición. Buenos Aires, Argentina: Valleta ediciones.

10.- GUERRERO, W. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Pudeleco Editores.

11.- JAUCHEN, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal–Culzoni Editores.

12.- LÓPEZ, R. (2015). *Teoría y práctica sobre la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. Quito, Ecuador: Ofigraf.

13.- MORÁN, R. (2008). *Derecho procesal civil práctico*. Tomo I. Segunda edición. Guayaquil, Ecuador: EDILEX S.A.

14.- OMS (1998). *Violencia familiar: Los caminos de las mujeres que rompieron el silencio*. Lima, Perú.

15.- RODRÍGUEZ, O. (2005). *El testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público*. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

16.- SANTOS, J. (2009). *El debido Proceso Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

17.- ZAVALA J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Guayaquil, Ecuador: Editorial Edino.

Normagrafía

1.- Código de Procedimiento Civil. (2013). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

2.- Código de Procedimiento Penal. (2013). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

3.- Código Orgánico de la Función Judicial (2014). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

4.- Código Orgánico Integral Penal. (2015). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

5.- Constitución de la República de Ecuador. (2015). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los abogados que patrocinaron procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo julio a diciembre del 2013.

Objetivo:

- Conocer aspectos legales sobre de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar.

Sr/a. Abogado/a, sírvase contestar la siguiente encuesta con la mayor verdad posible. Por su gentil colaboración anticipo mi sincero agradecimiento y alta estima.

1.- ¿El testimonio, es un medio de prueba confiable en los procesos de violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿A través del testimonio, se puede probar el cometimiento de una infracción penal?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿El testimonio es un medio de prueba indispensable en un proceso de violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

4.- ¿El testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿El testimonio del presunto infractor de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

6.- ¿El testimonio de terceras personas puede influenciar en la decisión del juzgado?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

7.- ¿El juez necesita de otros medios de prueba para corroborar veracidad del testimonio?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

8.- ¿La prueba testimonial puede ser un factor determinante al momento de dictar sentencia?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Riobamba.

Objetivo:

- Conocer aspectos legales sobre de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar.

Sr/a. Juez/a, sírvase contestar la siguiente encuesta con la mayor verdad posible. Por su gentil colaboración anticipo mi sincero agradecimiento y alta estima.

1.- ¿El testimonio, es un medio de prueba confiable en los procesos de violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....

2.- ¿La prueba testimonial es indispensable en los casos de violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....

3.- ¿El testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

4.- ¿El testimonio del presunto infractor de violencia intrafamiliar puede influenciar en la decisión del juzgador?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿El testimonio de terceras personas puede influenciar en la decisión del juzgador?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

6.- ¿El juez necesita de otros medios de prueba para corroborar veracidad del testimonio?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....

7.- ¿La prueba testimonial puede ser un factor determinante al momento de dictar sentencia?

SI () NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....
.....